



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 12 de febrero de 2024

### CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado [j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Impugnación de Paternidad	2024-00028
Impugnación de Paternidad	2023-00042
Ejecutivo de Alimentos	2023-00097

  
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

*República de Colombia*  
*Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo*



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Custodia y Cuidado Personal N° 2021-00220-00**

Tal y como se ha venido indicando respecto de los diferentes memoriales radicados por las partes, y con los cuales ponen en conocimiento hechos nuevos presentados en el transcurso del proceso, los argumentos allí contenidos serán tenidos en cuenta y analizados en la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual ya se encuentra previamente señalada.

Se requiere a la Apoderada Judicial del demandado para que de aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que debe remitir a su contraparte copia de los memoriales que radique ante el estrado judicial.

No se accede a la obtención de la prueba documental pretendida por la Apoderada de la parte activa, toda vez que es deber de las partes abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. En este orden, la actora no demostró que previamente hubiese ejercido el derecho de petición para conseguir la información requerida, y que se le hubiese negado, para acceder a su petición.

De otra parte, y como quiera que este asunto no ha podido ser resuelto dentro de los parámetros temporales previstos en el inciso primero del artículo 121 del C.G.P., debido al cúmulo de procesos en trámite en este Despacho y por la complejidad de este caso, se hace necesaria su **PRÓRROGA**, de conformidad con lo consagrado en el inciso quinto de la norma referida. Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

**PRORROGAR** la competencia de este Despacho para proferir la decisión que corresponda en este proceso, hasta por **SEIS (06) MESES**, contados a partir de la notificación del presente auto.

Lo decidido en este auto respecto a la prórroga de competencia no admite ningún recurso, según expresa disposición legal.

**NOTIFÍQUESE,**

*Jenny Lucía Lozano Rodríguez*

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano Rodríguez  
Fecha: 2024.02.06 08:27:52  
-0500'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro. (2024).

**Ref.: L.S.P.H. No. 2022-00123-00**

PDF 63: Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación propuesto contra el auto emitido el 1 de diciembre de 2023, mediante el cual este Despacho judicial dispuso *“REQUERIR al señor LUIS FELIPE HOLGUIN GUTIÉRREZ, para que se permita al perito de la parte demandada el acceso al predio donde se encuentran ubicados los semovientes que conforman la partida cuarta y quinta del activo, téngase en cuenta que en la diligencia de inventarios y avalúos minuto 56:40 a 56: 47 a solicitud de lo preguntado por este Despacho, la demandante informa que los semovientes aún existen y se encuentran en el Páramo de en un sector que se llama Docuazua, por lo que se debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas pues no es de recibo lo afirmado por la recurrente en cuanto a que el demandante no tiene semovientes a la fecha. Pues la partida no fue objeto de objeción o exclusión alguna, sin embargo, se adicionará el inciso”*.

Disiente la recurrente en que este Despacho da por sentado la existencia de semovientes por una declaración de la parte, y es a la Parte demandada a quien le compete probar la existencia y ubicación de los mismos, además no se han aportado las guías de movilidad del ganado, boletas de salida del ganado en plazas de mercado, ni el avalúo de dichos semovientes y no se indica en qué finca están los semovientes, teniendo en cuenta que la vereda de Docuazua es muy grande.

Teniendo en cuenta el contenido del inciso segundo del art. 169 del C.G.P., que establece que las pruebas decretadas de oficio no admiten recursos, se niega la concesión del recurso de apelación propuesto.

No obstante, lo anterior, por ser procedente, con fundamento en el art. 286 del C.G.P. se procede a corregir el error mecanográfico en que se incurrió en la citada providencia al incluir la palabra “no” cuando lo pretendido por el Despacho era hacer referencia a que la partida cuatro y cinco no han sido objeto de exclusión alguna, por lo que se debe adicionar el inciso. Igualmente, se debe aclarar que en la frase *“a solicitud de lo preguntado por este Despacho, la demandante”*, no corresponde a esta parte, sino a la demandada MARY LUZ JIMÉNEZ.

De igual manera, advirtiendo la afirmación de la parte actora en cuanto a que la vereda de Docuazua es muy grande, advirtiendo que en efecto la demandada no fue precisa al indicar en dónde se encuentran los semovientes por ella denunciados, REQUIÉRASE mediante TELEGRAMA a la señora MARY LUZ

JIMÉNEZ y a su apoderada para que previo al cumplimiento de la orden emitida por este Despacho de permitir el ingreso del perito al predio, se precise la dirección o nombre del predio al que debe permitirse el ingreso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.07  
15:18:54 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ. (4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.  
Secretario

*Jlr/gwr*



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro. (2024).

**Ref.: L.S.P.H. No. 2022-00123-00**

PDF 59: Por ser procedente lo peticionado por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del C.G.P., expídase la certificación de acuerdo con lo obrante en el proceso, en los términos solicitados y para que obre en el expediente con radicado No.: 11 001 31 10 019 2023-00350 00. **OFÍCIESE.**

PDF 61: En cuanto a lo solicitado por la Apoderada LUZ STELLA PLAZAS, en escrito visible a PDF 61- de abrir a pruebas el incidente de tacha de falsedad, se niega por improcedente, teniendo en cuenta lo decidido en auto emitido el 1° de diciembre de 2023, cuaderno tacha de falsedad.

Respecto a la aclaración solicitada al inciso décimo del auto emitido el 1 de diciembre de 2023, por ser procedente lo solicitado, se ordenará aclarar que el requerimiento ordenado, es para la apoderada de la parte demandante y no para la apoderada de la parte demandada como allí quedó relacionado, aclaración que se hace de acuerdo con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P, por tanto, dicho auto se leerá como sigue:

*“De otro lado, se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante, para que se abstenga de hacer afirmaciones que no corresponden en cuanto al prejuzgamiento y parcialización del Despacho, por cuanto lo único que pretende el Juzgado con el decreto de pruebas de oficio, es esclarecer los hechos objeto de controversia, tal como lo autoriza el artículo 170 del C.G.P.”*

PDF 66: Finalmente, respecto de la solicitud presentada por la apodera YULIANA PALACIOS BALBIN, el 24 de enero de 2024, a las 12:59 p.m., para que se hagan algunas aclaraciones al auto emitido el 02 de febrero de 2024, este Despacho, se advierte a la memorialista que este Juzgado no ha emitido ninguna providencia con la fecha que se indica.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez Fecha:  
2024.02.07  
15:32:38 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ. (4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.  
Secretario

*Jlr/gwr*



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Sucesión No. 2021-00103-00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede en el cual se indica que ingresa el proceso con el trabajo de partición, revisado minuciosamente lo actuado, se observa que la última actuación data del 19 de enero de 2024, en la cual se ordenó corregir algunos errores de digitación presentados en el trabajo de partición, sin que a la fecha se haya aportado la corrección solicitada.

En consecuencia, se ordena REQUERIR a los partidores designados en el proceso, Dres. JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA y CLARENA GÓMEZ ARIAS, para que en el término de diez (10) días procedan a presentar la corrección de la partición ordenada en auto que antecede (PDF 70).

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.07  
09:46:00 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

*gwr.*



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Sucesión No. 2021-00143-00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y de acuerdo con las solicitudes obrantes a PDF Nos. 79 y 80, en cuanto a la autorización para asistir de forma virtual a la audiencia de inventarios y avalúos, así como la solicitud de aplazamiento presentada, este Despacho dispone:

Para continuar con el trámite procesal, procede este Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, en concordancia con el art. 507 ibídem, esto es AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes relictos de la sucesión, audiencia la que se llevará a cabo el día 29 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a la audiencia, con el inventario elaborado por escrito, indicando los valores que se asignen a los bienes. Así mismo en el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, debiendo aportarse los títulos de propiedad y tradición de los bienes a inventariar.

Se indica a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, atendiendo la solicitud de conexión virtual presentada por el apoderado JOSÉ VICENTE DÍAZ PORRAS. Por secretaría en debida oportunidad, remítase el link de acceso al aula virtual de la plataforma LIFE SIZE. Para los asistentes en forma presencial la audiencia se celebrará en la Sala de Audiencias del Palacio de Justicia, que previamente se asigne.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la señora MARÍA MARGARITA SUÁREZ DE ESTUPIÑÁN, a la Dra. OLGA LUCÍA ESTUPIÑÁN SUÁREZ, en los términos y efectos a que se contrae el mandato poder, obrante a PDF 79.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.07  
09:52:23 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

*gwr.*

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Sucesión No. 2019-00284-00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede se agrega a los autos la solicitud de nombramiento de Partidor y escrito informando la existencia de otros bienes inmuebles de la sucesión y dineros existentes de la causante ALCIRA OLIVEROS DE SAAVEDRA.

Teniendo en cuenta lo informado, sobre la imposibilidad de llegar los Apoderados de las partes y designados como Partidores en la presente sucesión para la elaboración del trabajo de partición, de la lista de Auxiliares de la justicia, se designa a los Dres. CELSO JAIME ERAZO ORTEGA, YADIRA SOTELO DELGADILLO y YULI PAULINE CORREDOR GAUNA. Comuníqueseles la designación mediante TELEGRAMA y al primero que acepte la designación, se le concede el término de 20 días para la presentación del trabajo encomendado y por secretaría compártase el link de acceso al expediente.

Respecto del memorial de inventarios adicionales, se le recuerda a la memorialista el deber que le asiste de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del art.78 del C.G.P. en consonancia con el artículo 3 del decreto Ley 2213 de 2022, de remitir a los demás intervinientes los memoriales que presente.

Revisado el escrito de inventarios adicionales, encuentra este Despacho que en el mismo, se informa de la existencia de otros bienes inmuebles dejados de inventariar y dineros existentes en bancos, sin que se describan de manera detallada los inmuebles, sus linderos y títulos de propiedad, avalúos de los mismos, como tampoco se indica el número de las cuentas de Bancamía y Depósitos judiciales del Banco de Bogotá, por lo que se REQUIERE a la apoderada ASTRID V IVIANA PUERTO HOYOS, para que presente en debida forma el escrito de inventarios y avalúos adicionales.

NOTIFÍQUESE,

  
Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.07 09:20:37  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

Gwr..

**República de Colombia**  
**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Unión Marital de Hecho N° 2023-00066-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 01 de diciembre de 2023, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de fecha 10 de marzo de 2023 con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., luego de haberse corrido traslado a la contraparte de acuerdo al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, y vencido en silencio el término procesal.

**CONSIDERACIONES**

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., el cual indica que: “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

En esta oportunidad, encontramos que el recurso ha sido interpuesto en contra de la providencia de data 01/12/2023, por medio de la cual se resolvió declarar probada la nulidad propuesta por la parte demandada, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., y en consecuencia, se declararon nulas todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto admisorio de la demanda fechado el 10 de marzo de 2023.

Adujo el recurrente que, en primer lugar, la apoderada de la parte demandada incumplió el deber contenido en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no le remitió simultáneamente el escrito que contiene el incidente de nulidad propuesto, en aras de garantizarle su derecho de contradicción y defensa.

De la misma forma, citó y transcribió el párrafo contenido en el artículo 9º de la misma Ley, para decir que era menester de este Despacho haberle remitido, por secretaría, el traslado del escrito que contiene el incidente de

nulidad, pues, si bien es cierto se observa en el expediente digital que se realizó el traslado en publicación en *TRASLADOS*, siente el recurrente que fue sorprendido con la decisión del incidente de nulidad, pues, según el togado, para una adecuada publicidad era importante que la secretaría del Juzgado le hubiese remitido el incidente, ya que él se encontraba a la espera de la decisión de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

De otra parte, señaló que al expediente se aportó el certificado de notificación personal realizada al demandado, en los términos de los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia de la empresa E-Entrega de Servientrega, que acredita que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos, situación por la cual este Juzgado lo tuvo por notificado y por no contestada la demanda.

Considera que la situación indicada por la parte demandada, en cuanto a que el correo electrónico utilizado para la notificación es inexistente, es contraria a la realidad, pues, en su sentir, se constata con el certificado de la empresa de correspondencia, que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

De acuerdo con la sustentación, el censor solicita que se reponga la decisión adoptada, y que se disponga a correr traslado en debida forma del incidente de nulidad para hacer lo propio al descorrer traslado. En forma subsidiaria, solicitó que se conceda el recurso de apelación.

El medio de censura analizado fue interpuesto por escrito dentro del término de ejecutoria, por lo que es procedente entrar a estudiar si el mismo tiene asidero jurídico.

Para resolver el disenso tenemos en cuenta, en síntesis, que el recurrente reprocha que no se le haya corrido traslado del incidente de nulidad propuesto por la apoderada del demandado, de acuerdo al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, o, en su lugar, que la secretaría de este Juzgado no le hubiese remitido el documento contentivo del incidente mencionado, corriéndole así el traslado que echa de menos.

Debe tener en cuenta el recurrente que, el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 dispone que es un “**Deber**” de los sujetos procesales enviar a los demás, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Lo anterior se debe tener en cuenta desde la óptica de la “**Lealtad Procesal**”, más no así desde la percepción nulitativa de la actuación, pues, en ningún aparte de la norma se ha siquiera mencionado que el incumplimiento de dicho deber acarrea la nulidad de dicha actuación, o que, de contera, pueda llevar a la inexistencia del procedimiento efectuado.

Por el contrario, es el párrafo del artículo 9º *Ibidem*, que ha citado y transcrito en su memorial recursivo, el que claramente estipula que: “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, ...*” (Negrilla, cursiva y resaltado nuestro).

Entonces, *contrario sensu*, es la misma norma la que contempla la posibilidad de que el sujeto procesal no cumpla el deber de remitir copia de sus memoriales a su contraparte, y, en caso de que ello ocurra, y en tratándose de solicitudes que requieran de traslado, dicha inobservancia a la lealtad procesal debe ser conjurada por el estamento judicial, a través de la Secretaría del Despacho, corriendo el traslado correspondiente dispuesto legalmente para cada situación procesal.

Superando el primer punto de inconformismo, ha de precisársele al recurrente que, resultan ser diferentes las aplicaciones y consecuencias de los conceptos de “*Deber*”, como el contenido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, ya que el mismo tiene un aspecto personal, como se ha mencionado en precedencia, desde la óptica de la lealtad procesal, y el de la “*Obligación*”, que es aquella disposición que no puede evitarse, al ser condicionada por la Ley y que es de estricto cumplimiento, la cual, no se encuentra señalada expresamente en la norma en cita.

Es por ello que descendemos al segundo punto de censura, y es el hecho de que por parte de este Juzgado no se le hubiese remitido copia del memorial radicado por la apoderada del demandado. Al respecto, basta con estudiar el artículo 110 del Estatuto Procedimental, y nos damos cuenta que en su inciso segundo dispone: “*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el día siguiente.*” (Negrilla propia).

Entonces, la actuación surtida por la Secretaría de este Despacho es totalmente acorde con la norma en cita, pues, en el micrositio de este Juzgado, ubicado en la Página Web de la Rama Judicial, el día 17 de octubre de 2023 se publicó no solo la lista de traslados, como lo refiere y acepta el recurrente, sino que en dicha oportunidad se publicó igualmente el memorial de solicitud de nulidad, en el que por demás, la apoderada de la parte demandada manifestó que: “*No se envía copia de este correo a la demandante ya que se desconoce su correo.*”; Recuérdese que hasta este momento procesal no se ha surtido el traslado de la demanda a la parte pasiva para su contestación.

Podemos avizorar que con la emisión de la providencia de fecha 01/12/2023 no se ha violentado la normativa procesal ni sustancial vigente, y por el contrario, para haber adoptado dicha declaratoria nulitativa se analizaron y tuvieron en cuenta elementos de resguardo a favor de la parte demandada, sin desconocer las prerrogativas propias a la contradicción, defensa y debido proceso que le asiste a la demandante.

Nótese que el sujeto censor pretende revivir momentos procesales para el debate de la nulidad ya declarada, y es que era en el traslado surtido, el cual dejó pasar sin realizar algún pronunciamiento al respecto, cuando debió traer a colación los argumentos y elementos de certidumbre que ahora en esta oportunidad recursiva esboza.

Sin embargo, claro resulta que en la providencia atacada se analizó con detenimiento que, si bien se certificó por parte de la empresa de mensajería E-Entrega de Servientrega que se envió copia de la providencia a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos a la dirección electrónica

[bpjonson90@gmail.com](mailto:bpjonson90@gmail.com), la misma que fue informada como dirección de notificación al demandado, y que según la trazabilidad de la notificación da cuenta que el mensaje fue enviado el 20/06/2023 a las 11:22 a.m., registrándose acuse de recibido al mismo día a las 11:29 a.m., también lo es que la parte demandante no logró desvirtuar que dicha dirección electrónica no pertenece al ciudadano *JONSON BERNAL PÉREZ*, pues, una cosa es que no exista dicha dirección electrónica, lo que se desvirtúa con el acuse de recibido certificado por la empresa de correspondencia, y otra es que la misma pertenezca o haya sido creada para uso del demandado, lo que tampoco fue demostrado en la demanda, en cuanto a que esa dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en armonía con lo señalado en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

No puede tampoco olvidar el recurrente que, la finalidad de los recursos en materia procesal es buscar que los funcionarios que adoptaron determinada decisión evalúen las inconsistencias en que pudieron incurrir, o bien sea el Superior Funcional quien así lo determine. Empero, los medios de alzada no se instituyeron para suplir descuidos o remediar consecuencias de los mismos, y menos aún para revivir etapas o discusiones que ya se surtieron al interior del proceso, como es en este caso, la indebida notificación personal del demandado, que llevó a la declaratoria de nulidad efectuada mediante la providencia confutada.

Lo anterior no es óbice para **REQUERIR** a la Apoderada Judicial del demandado para que de aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que debe remitir a su contraparte copia de los memoriales que radique ante el estrado judicial.

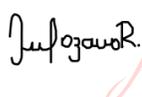
Por lo anteriormente expuesto, el *Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** la providencia de fecha 01 de diciembre de 2023, dictada dentro de este asunto, atendiendo a los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto **DEVOLUTIVO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del C.G.P. Por secretaría, remítase el link del proceso al Superior

**NOTIFÍQUESE,**

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.06  
10:06:46 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

**República de Colombia**  
**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Unión Marital de Hecho N° 2022-00352-00**

Con el fin de dar impulso al diligenciamiento, se **REQUIERE** al Apoderado Judicial de la parte activa, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia que precede, en el sentido de allegar la certificación de entrega de la comunicación citatoria enviada a la demandada **PAULA ANDREA HERRERA RICAURTE**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., y así analizar la viabilidad de ordenar su notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2024.02.06  
09:10:31 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <b>03</b> FECHA <b><u>12 DE FEBRERO DE 2024</u></b> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



## **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Interdicción N° 2009-00055-00**

**Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 del C.G.P., en el presente proceso de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL, el cual fue adelantado por la señora JENNY MARÍA GÓMEZ RINCÓN, en favor del señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ RINCÓN, persona bajo medida de interdicción.

### **ANTECEDENTES**

Se tramitó en este Juzgado bajo el radicado 157593184003 2009 00055 00 proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN promovido por la señora MARÍA EVELIA RINCÓN MONTAÑEZ en relación con el señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ RINCÓN, la cual culminó con sentencia de fecha 03 de mayo de 2010, mediante la cual, se resolvió: i) Declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.578.966 expedida en Sogamoso, de estado civil soltero, nacido el diez (10) de agosto de 1988 en Duitama-Boyacá, y como consecuencia, se le priva de la administración y disposición de sus bienes; ii) Designar como guardadora legítima del interdicto a la señora MARÍA EVELIA RINCÓN MONTAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.546.019 expedida en Duitama, en calidad de madre, para el cuidado de su persona y para la administración de los bienes en propiedad del interdicto; iii) Notificar al público por aviso; iv) la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del declarado interdicto; v) la posesión de la guardadora y posterior rendición anualizada de cuentas, entre otras determinaciones.

Cumplida la sentencia y posesionada la guardadora, a posteriori se presentó rendición anualizada de cuentas conforme a las entonces reglas vigentes de la Ley 1306 de 2009.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad”; esta ley ordena, en su artículo 56, que en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, a los despachos proceder con la revisión de los procesos de interdicción o inhabilitación que se hubiesen adelantando y contaran con sentencia, indicando para ello, que se debe citar de oficio a la persona declarada en interdicción o inhabilitación al igual que a las personas designadas como

curadores o consejeros, para que comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. De igual manera, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación pueden solicitar la revisión de su situación jurídica directamente en el despacho que adelantó dicho proceso.

Mediante auto del 12 de septiembre del 2022 esta instancia judicial dando cumplimiento con lo ordenado en el art. 56 de la ley 1996 del 2019 requirió a la curadora MARÍA EVELIA RINCÓN MONTAÑEZ, con el fin de iniciar la revisión de la sentencia de interdicción y determinar si el señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ RINCÓN requiere de la adjudicación de apoyos.

Una vez cumplido el requerimiento del auto antes citado por parte de la curadora, en providencia de fecha 23 de junio del 2023 se dispuso a dar apertura a la revisión del presente proceso de interdicción, así mismo se ordenó el informe de valoración de apoyos a la Personería de Sogamoso de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1996 de 2019.

El informe de valoración de apoyos de fecha 22 de agosto del 2023, fue allegado y del mismo se corrió traslado por auto de fecha 01 de septiembre del 2023 sin que frente a este informe se hubiere formulado objeción alguna, seguido de esto se notificó del presente proceso al Ministerio Público el 22 de septiembre del 2023.

Surtido el trámite anterior y atendiendo al material probatorio que obra en el expediente, además del informe de valoración de apoyos, el cual establece las condiciones actuales del señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ RINCÓN, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos de acuerdo a lo allí plasmado, en consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P se procede a emitir sentencia anticipada, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia y presupuestos procesales.**

En este asunto se satisfacen los presupuestos procesales y este Juzgado es el competente para resolver sobre la revisión de la situación jurídica del señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ RINCÓN de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

### **II. Problema Jurídico.**

Corresponde al Juzgado definir la situación jurídica del señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ RINCÓN de conformidad con el Artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por consiguiente, se determinará los actos jurídicos concretos para los cuales se solicita la medida de apoyo, la persona idónea para prestar el apoyo judicial y el tiempo por el que se requieren los apoyos.

### **III. Pruebas Relevantes.**

- Sentencia de fecha 03 de mayo de 2010, proferida por este Despacho Judicial en el cual se declaró en estado de interdicción al señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ RINCÓN y se le designo como guardadora a la señora MARÍA EVELIA RINCÓN MONTAÑEZ.
- El informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Sogamoso con fecha del 22 de agosto del 2023 el cual atiende los requerimientos del

artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y contra el cual no se presentó objeción alguna.

#### **IV. La Revisión de la Situación Jurídica de la Persona Declarada en Interdicción Mediante Sentencia Judicial.**

El 26 de agosto de 2019, el legislativo expidió la ley 1996 la que fue publicada en el diario oficial No. 51.057 de la misma fecha, por medio de la cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y en su artículo 6 señala:

*“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

*En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”*

En su párrafo dispone que el reconocimiento de la capacidad legal plena prevista en ese artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 *ibídem*.

Continúa la ley en su capítulo II con los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal estableciendo que las personas en dicha condición tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones, adaptaciones necesarias y apoyos para realizar los mismos, fijando dos mecanismos: i) A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; y ii) A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

En tratándose de personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la vigencia de la ley, debe adelantarse a petición de parte o de oficio la revisión de la situación jurídica del declarado interdicto, para lo cual debe citarse al guardador y al pupilo para que informen si requieren de la adjudicación de apoyos previa la respectiva valoración por la entidad competente.

Respecto de los apoyos, la ley 1996 los define como los tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, que puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales, siempre orientados bajo los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico; no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

A efectos de establecer salvaguardias dirigidas a impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias, se debe tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada

disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad:

***1. Necesidad.** Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*

***2. Correspondencia.** Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*

***3. Duración.** Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.*

***4. Imparcialidad.** La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.”*

En cuanto a la autonomía de la persona con discapacidad, constituye uno de los principios que rige la interpretación de la ley 1996 de 2019 según el artículo 4, que dispone: *“En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a su voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución o la Ley y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas”.*

## **V. Caso Concreto.**

Descendiendo al caso en cuestión, y en consideración con las premisas antes referidas, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar que el señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ RINCÓN:

- 1. Cuenta con sentencia en firme que lo declara en interdicción judicial.*
- 2. Se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos.*
- 3. Requiere de la medida de apoyo, evento en el cual se deberá determinar para qué acciones concretamente (conforme lo manifestado en la solicitud de revisión).*

De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, se tiene plenamente acreditado que el señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ RINCÓN fue declarado bajo medida de interdicción judicial en Sentencia del 03 de mayo

de 2010, proferida por este Despacho, en la cual se le designó como curadora a su progenitora, MARÍA EVELIA RINCÓN MONTAÑEZ.

Analizando el informe de valoración de apoyos realizada por la Personería de Sogamoso, señala que el señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ RINCÓN, a pesar de ser un paciente que fue diagnosticado con “*esquizofrenia paranoide*”, es una persona lucida, que logra conservar autonomía y determinación en gran parte de sus decisiones, gustos y preferencias de la vida cotidiana; no obstante, no puede ejercer su capacidad jurídica debido a su condición de salud mental, la cual limita sus habilidades cognitivas, por lo tanto, requiere de apoyo y acompañamiento para comprender de actos jurídicos o tomar decisiones pertinentes, de lo contrario se podría ver vulnerados o amenazados sus derechos por parte de un tercero.

Así mismo, en la visita realizada por la Personería de Sogamoso, las señoras MARÍA EVELIA RINCÓN MONTAÑEZ, LUZ MARINA RINCÓN MONTAÑEZ y JENNY MARÍA GÓMEZ RINCÓN; enfatizaron que, además de los apoyos detallados en la solicitud de revisión, el señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ RINCÓN, requiere de la adjudicación de apoyos para poder brindarle orientación y acompañamiento en el cobro y en la administración del 50% de la pensión de sustitución que le correspondió de su fallecido padre ALFONSO LÓPEZ FIGUEREDO, igualmente manifestaron la importancia de brindarle apoyo en la realización de trámites ante las entidades públicas y privadas cuando sea necesario, esto debido a que JORGE ALEJANDRO LÓPEZ RINCÓN, por su condición cognitiva no se encuentra en plena capacidad para poder tomar decisiones de mayor relevancia y trascendencia en aspectos jurídicos, administrativos y financieros.

En igual sentido, del informe de valoración de apoyos se desgaja la relación de confianza entre la persona con discapacidad y quienes se postulan como apoyo al menos para sus cuidados básicos, dado que se indica que las personas más cercanas, que representa una relación fuerte de confianza, y que se encuentran en capacidad física y psicológica para la toma de decisiones respecto de su cuidado, son principalmente su prima JENNY MARÍA GÓMEZ RINCÓN, y de manera suplente su tía LUZ MARINA RINCÓN MONTAÑEZ, pues son quienes han estado pendiente durante estos últimos años del cuidando del señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ RINCÓN, junto con el apoyo de su núcleo familiar, además no se identificaron relaciones conflictivas, inhabilidades ni conflicto de intereses con las personas de apoyo identificadas.

El compendio de lo hasta aquí referenciado permite evidenciar que el señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ RINCÓN presenta limitación para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para su cuidado personal, así como para la realización de trámites relacionados con su salud y administración de dinero, aspectos de los cuales ha sido absolutamente dependiente de su prima JENNY MARÍA GÓMEZ RINCÓN, y de su tía LUZ MARINA RINCÓN MONTAÑEZ. Por lo anterior, acogiendo la conclusión emanada en la valoración de apoyos, así como del acervo probatorio referenciado y obrante en el proceso de interdicción, para esta suscrita se encuentra necesario además de anular la declaración de interdicción judicial del señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ RINCÓN, disponer que requiere ordenar la adjudicación judicial de apoyo, encontrándose como personas idóneas para ejercer dicho papel a las señoras JENNY MARÍA GÓMEZ RINCÓN y LUZ MARINA RINCÓN MONTAÑEZ.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996 de 2019, se tiene que hay **correspondencia** entre los apoyos solicitados y las circunstancias particulares que presenta el titular del acto, como quiera que tiene deterioros cognitivos irreversibles y graves que afectan la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, y se trata de apoyos que corresponden a las necesidades actuales específicas de protección que requiere; se cumple con el principio de **necesidad** de los apoyos solicitados, en tanto que, por la patología que presenta JORGE ALEJANDRO LÓPEZ RINCÓN, requiere de una persona que la apoye, aconseje y acompañe en la realización de todos sus trámites; y en lo atinente a la **imparcialidad**, se tiene que las señoras JENNY MARÍA GÓMEZ RINCÓN y LUZ MARINA RINCÓN MONTAÑEZ, son personas que demostraron su relación de confianza con el titular, al estar probado que en su calidad de prima y tía, son quienes se han encargado de protegerlo, velar por él y brindarle el apoyo que ha requerido a lo largo de su vida y en la actualidad, además son las familiares más cercanas siendo en este caso entonces las más indicadas para velar por sus intereses.

Por consiguiente, se ordenará la adjudicación de apoyos en favor de JORGE ALEJANDRO LÓPEZ RINCÓN para lo siguiente:

- Para administrar el 50% de la pensión de sustitución que le correspondió de su fallecido padre ALFONSO LÓPEZ FIGUEREDO.
- A nivel personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, medicamentos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.

Ahora bien, en cuanto a la DURACIÓN, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1996 de 2019, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de cinco (05) años, en concordancia con lo dispuesto en el art. 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades del señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ RINCÓN.

De conformidad con el Artículo 41 de la ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, la persona de apoyo deberá realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias del señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ RINCÓN; y iii) la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, para lo cual la persona interesada deberá informar al despacho a más tardar 10 días antes del cierre del año a efectos de comunicarle la fecha de audiencia, so pena de relevar al juez de la carga de citar a los interesados, lo que no impide su participación en la audiencia.

De igual manera, se pondrá de presente a las señoras JENNY MARÍA GÓMEZ RINCÓN y LUZ MARINA RINCÓN MONTAÑEZ que, como personas de apoyo deberán cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 y deberán asumir las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

Finalmente debe indicarse que por virtud de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con el artículo 111 literal b) de la Ley 1306 de 2009, con la adquisición de la plena capacidad del pupilo termina la guarda, y de ello deriva la rendición de cuentas definitivas de la gestión de conformidad con el inciso segundo del artículo 105 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** ANULAR la sentencia de interdicción proferida por este Juzgado el 03 de mayo de 2010 en la que se resolvió declarar en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.578.966 expedida en Sogamoso, nacido el 10 de agosto de 1988 en Duitama-Boyacá. En consecuencia, líbrese el OFICIO a la oficina de Registro Civil competente para que tome nota de esta decisión en el registro civil de nacimiento respectivo. Déjense las constancias a que haya lugar.

**SEGUNDO.** DECLARAR terminada la guarda del señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ RINCÓN, en consecuencia, la señora MARÍA EVELIA RINCÓN MONTAÑEZ deberá rendir cuentas definitivas de su gestión de conformidad con el Artículo 105 de la ley 1306 de 2009, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días.

**TERCERO.** ADJUDICAR apoyos al señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ RINCÓN identificado con la C.C. No. 1.057.578.966 expedida en Sogamoso-Boyacá, para lo siguiente:

- Para administrar el 50% de la pensión de sustitución que le correspondió de su fallecido padre ALFONSO LÓPEZ FIGUEREDO.
- A nivel personal, para la toma de decisiones que requiera para el cuidado personal, vivienda, bienestar familiar y social.
- A nivel de salud, para la toma de decisiones relacionadas con sus tratamientos médicos, medicamentos, asistencia médica y hospitalaria, y para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas de salud, con el fin de garantizar su derecho a la salud.

**CUARTO.** DESIGNAR como persona de apoyo de manera principal a la señora JENNY MARÍA GÓMEZ RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.571.252 de Sogamoso, en calidad de prima, y de manera suplente a la señora LUZ MARINA RINCÓN MONTAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.353.577 de Sogamoso, en calidad de tía, para que asistan y apoyen al señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ RINCÓN, facilitando, respetando e interpretando su voluntad y preferencias, así como la

comprensión de los actos jurídicos relacionados en el numeral anterior, quienes ejercerán sus funciones por el término de cinco (05) años, contado desde la ejecutoria de esta sentencia, prorrogable a petición de parte.

**QUINTO.** Al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia, las personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhiba a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez: i) el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, ii) las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con énfasis en explicar cómo éstas representaban la voluntad y preferencias del señor JORGE ALEJANDRO LÓPEZ RINCÓN; y iii) la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

**SEXTO.** ADVERTIR a las señoras JENNY MARÍA GÓMEZ RINCÓN y LUZ MARINA RINCÓN MONTAÑEZ que deberán tomar posesión como personas de apoyo, para lo cual deberán expresar su aceptación. La posesión se realizará de manera posterior a esta presente diligencia, mediante acta signada por la titular, previa aceptación del encargo.

**SÉPTIMO.** La responsabilidad de las personas de apoyo designadas frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

**OCTAVO.** ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del C.G.P.

**NOVENO.** A costa de la parte interesada, notificar al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo o la República de conformidad con el literal e) del numeral 5 del Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**DECIMO.** DECLARAR terminado el proceso, en consecuencia, cumplido lo ordenado, archívese el expediente pasa al archivo inactivo para los efectos del Artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

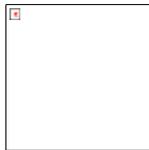
  
Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.08  
09:34:19 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO  No. <b>03</b> FECHA <b>12 DE FEBRERO DEL 2024</b>  ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Interdicción No. 2018-00061-00**  
**Revisión de Sentencia**

Se agrega a autos el memorial presentado por el Dr Guillermo Garavito Perez, el cual se pone en conocimiento de los demás sujetos procesales, sobre su petición de entrevista con la persona sujeta de apoyo, por parte del resto de su grupo familiar se niega por cuanto el presente trámite es de revisión de sentencia que tiene como finalidad una Adjudicación de Apoyo a favor de ANA JACKELINE CELY GUTIERREZ, la cual será debatida en su momento procesal oportuno, y esta entrevista debe ser concertada por las partes en forma amigable y cordial en pro del bienestar de ANA JACKELINE.

En cuanto a la rendición de cuentas como se dijo en el auto anterior se corrió traslado y fue de publica divulgación para las demás partes, por tal razón este no es el momento procesal oportuno para debatirlo.

Sobre la administración realizada por la guardadora principal de ANA JACKELINE, señora LINDELIA CELY GUTIERREZ, esta es autónoma ya que sobre ella recae la protección y cuidado de su hermana al igual que la proporcional destinación de la administración de los recursos a ella a cargo. Si las demás partes evidencian la comisión de alguna conducta anormal están en el libre albedrío de denunciar penalmente si lo consideran necesario.

Se evidencia en la revisión del expediente digital que el Banco Popular no ha dado respuesta al oficio 1681 del 26 de diciembre de 2023, por tal razón REQUIERASE por medio de oficio para que en el término de cinco (5) días para que den pronta respuesta al mismo. Si es del caso envíese en forma física por parte del citador del Despacho.

Una vez se tenga respuesta del mencionado oficio, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE,**

  
Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.09  
11:01:26 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

YHM

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Alimentos de Mayores No. 2019-00120-00**

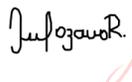
Se agrega a autos la respuesta emitida por el señor Pagador del Ejercito Nacional, teniendo agregadas ya las respuestas solicitadas en auto del 09 de junio de 2023, se tiene que esta fue la relación de descuentos desde el tiempo solicitado. La cual se pone en conocimiento de las partes

NOMINA	AÑO_MES	VALOR
NOMINA MENSUAL	2022/04	\$489,867
NOMINA MENSUAL	2022/05	\$489,867
NOMINA MENSUAL	2022/06	\$489,867
NOMINA MENSUAL	2022/07	\$489,867
PRIMA DE SERVICIO	2022/07	\$244,933
NOMINA MENSUAL	2022/08	\$489,867
NOMINA MENSUAL	2022/09	\$489,867
NOMINA MENSUAL	2022/10	\$489,867
NOMINA MENSUAL	2022/11	\$489,867
NOMINA MENSUAL	2022/12	\$489,867
PRIMA DE NAVIDAD	2022/12	\$244,933
	TOTAL:	\$4,898,669

NOMINA	AÑO_MES	VALOR
NOMINA MENSUAL	2023/01	\$568,246
NOMINA MENSUAL	2023/02	\$568,246
NOMINA MENSUAL	2023/03	\$568,246
NOMINA MENSUAL	2023/04	\$568,246
NOMINA MENSUAL	2023/05	\$568,246
	TOTAL:	\$2,841,230

Sin embargo, pese a que tenemos la relación de descuentos, no se nos informa a que cuenta fueron depositados dichos montos de dinero, por tal razón nuevamente REQUIERASE nuevamente al Jefe de Nómina del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días se nos informe a que cuenta individual fueron depositados los descuentos del señor JOSE ALBERTO CARDENAS PEREZ, identificado con C.C. No. 1054120431, desde el periodo comprendido entre abril de 2022 a junio de 2023, dentro del proceso de Alimentos r mayores No. 15759318400320190012000. Líbrese oficio.

**NOTIFIQUESE,**

 Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.08 15:12:39  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL  
No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**  
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

YHM

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2022-00269-00**

Téngase en cuenta que la parte demandante confirió poder al doctor MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ, por lo que el despacho le reconoce personería adjetiva para actuar conforme a los fines del mandato aportado.

Sobre la liquidación de crédito presentada en el presente asunto, encuentra el despacho ciertas falencias; las cuales de conformidad a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P procede a modificar en los siguientes términos:

2012	CUOTA	TITULOS JUDICIALES	DEBE	SALDO A FAVOR	NO.MESES	INT.MENSUAL	INT.TOTAL
SEPTIEMBRE	\$ 150.000,00	\$ -	\$ 150.000,00	\$ -	136	\$ 750,00	\$ 102.000,00
OCTUBRE	\$ 150.000,00	\$ -	\$ 150.000,00	\$ -	135	\$ 750,00	\$ 101.250,00
NOVIEMBRE	\$ 150.000,00	\$ -	\$ 150.000,00	\$ -	134	\$ 750,00	\$ 100.500,00
DICIEMBRE	\$ 150.000,00	\$ -	\$ 150.000,00	\$ -	133	\$ 750,00	\$ 99.750,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 600.000,00</b>				<b>\$ 403.500,00</b>

2013	CUOTA	TITULOS JUDICIALES	DEBE	SALDO A FAVOR	NO.MESES	INT.MENSUAL	INT.TOTAL
ENERO	\$ 153.660,00	\$ -	\$ 153.660,00	\$ -	132	\$ 768,30	\$ 101.415,60
FEBRERO	\$ 153.660,00	\$ -	\$ 153.660,00	\$ -	131	\$ 768,30	\$ 100.647,30
MARZO	\$ 153.660,00	\$ -	\$ 153.660,00	\$ -	130	\$ 768,30	\$ 99.879,00
ABRIL	\$ 153.660,00	\$ -	\$ 153.660,00	\$ -	129	\$ 768,30	\$ 99.110,70
MAYO	\$ 153.660,00	\$ -	\$ 153.660,00	\$ -	128	\$ 768,30	\$ 98.342,40
JUNIO	\$ 153.660,00	\$ -	\$ 153.660,00	\$ -	127	\$ 768,30	\$ 97.574,10
JULIO	\$ 153.660,00	\$ -	\$ 153.660,00	\$ -	126	\$ 768,30	\$ 96.805,80
AGOSTO	\$ 153.660,00	\$ -	\$ 153.660,00	\$ -	125	\$ 768,30	\$ 96.037,50
SEPTIEMBRE	\$ 153.660,00	\$ -	\$ 153.660,00	\$ -	124	\$ 768,30	\$ 95.269,20
OCTUBRE	\$ 153.660,00	\$ -	\$ 153.660,00	\$ -	123	\$ 768,30	\$ 94.500,90
NOVIEMBRE	\$ 153.660,00	\$ -	\$ 153.660,00	\$ -	122	\$ 768,30	\$ 93.732,60
DICIEMBRE	\$ 153.660,00	\$ -	\$ 153.660,00	\$ -	121	\$ 768,30	\$ 92.964,30
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 1.843.920,00</b>				<b>\$ 1.166.279,40</b>

2014	CUOTA	TITULOS JUDICIALES	DEBE	SALDO A FAVOR	NO.MESES	INT.MENSUAL	INT.TOTAL
ENERO	\$ 156.641,00	\$ -	\$ 156.641,00	\$ -	120	\$ 783,21	\$ 93.984,60
FEBRERO	\$ 156.641,00	\$ -	\$ 156.641,00	\$ -	119	\$ 783,21	\$ 93.201,40
MARZO	\$ 156.641,00	\$ -	\$ 156.641,00	\$ -	118	\$ 783,21	\$ 92.418,19
ABRIL	\$ 156.641,00	\$ -	\$ 156.641,00	\$ -	117	\$ 783,21	\$ 91.634,99
MAYO	\$ 156.641,00	\$ -	\$ 156.641,00	\$ -	116	\$ 783,21	\$ 90.851,78
JUNIO	\$ 156.641,00	\$ -	\$ 156.641,00	\$ -	115	\$ 783,21	\$ 90.068,58
JULIO	\$ 156.641,00	\$ -	\$ 156.641,00	\$ -	114	\$ 783,21	\$ 89.285,37
AGOSTO	\$ 156.641,00	\$ -	\$ 156.641,00	\$ -	113	\$ 783,21	\$ 88.502,17
SEPTIEMBRE	\$ 156.641,00	\$ -	\$ 156.641,00	\$ -	112	\$ 783,21	\$ 87.718,96
OCTUBRE	\$ 156.641,00	\$ -	\$ 156.641,00	\$ -	111	\$ 783,21	\$ 86.935,76
NOVIEMBRE	\$ 156.641,00	\$ -	\$ 156.641,00	\$ -	110	\$ 783,21	\$ 86.152,55
DICIEMBRE	\$ 156.641,00	\$ -	\$ 156.641,00	\$ -	109	\$ 783,21	\$ 85.369,35
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 1.879.692,00</b>				<b>\$ 1.076.123,67</b>

2015	CUOTA	TITULOS JUDICIALES	DEBE	SALDO A FAVOR	NO.MESES	INT.MENSUAL	INT.TOTAL
ENERO	\$ 162.374,00	\$ -	\$ 162.374,00	\$ -	108	\$ 811,87	\$ 87.681,96
FEBRERO	\$ 162.374,00	\$ -	\$ 162.374,00	\$ -	107	\$ 811,87	\$ 86.870,09
MARZO	\$ 162.374,00	\$ -	\$ 162.374,00	\$ -	106	\$ 811,87	\$ 86.058,22
ABRIL	\$ 162.374,00	\$ -	\$ 162.374,00	\$ -	105	\$ 811,87	\$ 85.246,35
MAYO	\$ 162.374,00	\$ -	\$ 162.374,00	\$ -	104	\$ 811,87	\$ 84.434,48
JUNIO	\$ 162.374,00	\$ -	\$ 162.374,00	\$ -	103	\$ 811,87	\$ 83.622,61
JULIO	\$ 162.374,00	\$ -	\$ 162.374,00	\$ -	102	\$ 811,87	\$ 82.810,74
AGOSTO	\$ 162.374,00	\$ -	\$ 162.374,00	\$ -	101	\$ 811,87	\$ 81.998,87
SEPTIEMBRE	\$ 162.374,00	\$ -	\$ 162.374,00	\$ -	100	\$ 811,87	\$ 81.187,00
OCTUBRE	\$ 162.374,00	\$ -	\$ 162.374,00	\$ -	99	\$ 811,87	\$ 80.375,13
NOVIEMBRE	\$ 162.374,00	\$ -	\$ 162.374,00	\$ -	98	\$ 811,87	\$ 79.563,26
DICIEMBRE	\$ 162.374,00	\$ -	\$ 162.374,00	\$ -	97	\$ 811,87	\$ 78.751,39
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 1.948.488,00</b>				<b>\$ 998.600,10</b>

2016	CUOTA	TITULOS JUDICIALES	DEBE	SALDO A FAVOR	NO.MESES	INT.MENSUAL	INT.TOTAL
ENERO	\$ 173.633,00	\$ -	\$ 173.633,00	\$ -	96	\$ 868,17	\$ 83.343,84
FEBRERO	\$ 173.633,00	\$ -	\$ 173.633,00	\$ -	95	\$ 868,17	\$ 82.475,68
MARZO	\$ 173.633,00	\$ -	\$ 173.633,00	\$ -	94	\$ 868,17	\$ 81.607,51
ABRIL	\$ 173.633,00	\$ -	\$ 173.633,00	\$ -	93	\$ 868,17	\$ 80.739,35
MAYO	\$ 173.633,00	\$ -	\$ 173.633,00	\$ -	92	\$ 868,17	\$ 79.871,18
JUNIO	\$ 173.633,00	\$ -	\$ 173.633,00	\$ -	91	\$ 868,17	\$ 79.003,02
JULIO	\$ 173.633,00	\$ -	\$ 173.633,00	\$ -	90	\$ 868,17	\$ 78.134,85
AGOSTO	\$ 173.633,00	\$ -	\$ 173.633,00	\$ -	89	\$ 868,17	\$ 77.266,69
SEPTIEMBRE	\$ 173.633,00	\$ -	\$ 173.633,00	\$ -	88	\$ 868,17	\$ 76.398,52
OCTUBRE	\$ 173.633,00	\$ -	\$ 173.633,00	\$ -	87	\$ 868,17	\$ 75.530,36
NOVIEMBRE	\$ 173.633,00	\$ -	\$ 173.633,00	\$ -	86	\$ 868,17	\$ 74.662,19
DICIEMBRE	\$ 173.633,00	\$ -	\$ 173.633,00	\$ -	85	\$ 868,17	\$ 73.794,03
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 2.083.596,00</b>				<b>\$ 942.827,19</b>

2017	CUOTA	TITULOS JUDICIALES	DEBE	SALDO A FAVOR	NO.MESES	INT.MENSUAL	INT.TOTAL
ENERO	\$ 183.335,00	\$ -	\$ 183.335,00	\$ -	84	\$ 916,68	\$ 77.000,70
FEBRERO	\$ 183.335,00	\$ -	\$ 183.335,00	\$ -	83	\$ 916,68	\$ 76.084,03
MARZO	\$ 183.335,00	\$ -	\$ 183.335,00	\$ -	82	\$ 916,68	\$ 75.167,35
ABRIL	\$ 183.335,00	\$ -	\$ 183.335,00	\$ -	81	\$ 916,68	\$ 74.250,68
MAYO	\$ 183.335,00	\$ -	\$ 183.335,00	\$ -	80	\$ 916,68	\$ 73.334,00
JUNIO	\$ 183.335,00	\$ -	\$ 183.335,00	\$ -	79	\$ 916,68	\$ 72.417,33
JULIO	\$ 183.335,00	\$ -	\$ 183.335,00	\$ -	78	\$ 916,68	\$ 71.500,65
AGOSTO	\$ 183.335,00	\$ -	\$ 183.335,00	\$ -	77	\$ 916,68	\$ 70.583,98
SEPTIEMBRE	\$ 183.335,00	\$ -	\$ 183.335,00	\$ -	76	\$ 916,68	\$ 69.667,30
OCTUBRE	\$ 183.335,00	\$ -	\$ 183.335,00	\$ -	75	\$ 916,68	\$ 68.750,63
NOVIEMBRE	\$ 183.335,00	\$ -	\$ 183.335,00	\$ -	74	\$ 916,68	\$ 67.833,95
DICIEMBRE	\$ 183.335,00	\$ -	\$ 183.335,00	\$ -	73	\$ 916,68	\$ 66.917,28
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 2.200.020,00</b>				<b>\$ 863.507,85</b>

2018	CUOTA	TITULOS JUDICIALES	DEBE	SALDO A FAVOR	NO.MESES	INT.MENSUAL	INT.TOTAL
ENERO	\$ 190.833,00	\$ -	\$ 190.833,00	\$ -	72	\$ 954,17	\$ 68.699,88
FEBRERO	\$ 190.833,00	\$ -	\$ 190.833,00	\$ -	71	\$ 954,17	\$ 67.745,72
MARZO	\$ 190.833,00	\$ -	\$ 190.833,00	\$ -	70	\$ 954,17	\$ 66.791,55
ABRIL	\$ 190.833,00	\$ -	\$ 190.833,00	\$ -	69	\$ 954,17	\$ 65.837,39
MAYO	\$ 190.833,00	\$ -	\$ 190.833,00	\$ -	68	\$ 954,17	\$ 64.883,22
JUNIO	\$ 190.833,00	\$ -	\$ 190.833,00	\$ -	67	\$ 954,17	\$ 63.929,06
JULIO	\$ 190.833,00	\$ -	\$ 190.833,00	\$ -	66	\$ 954,17	\$ 62.974,89
AGOSTO	\$ 190.833,00	\$ -	\$ 190.833,00	\$ -	65	\$ 954,17	\$ 62.020,73
SEPTIEMBRE	\$ 190.833,00	\$ -	\$ 190.833,00	\$ -	64	\$ 954,17	\$ 61.066,56
OCTUBRE	\$ 190.833,00	\$ -	\$ 190.833,00	\$ -	63	\$ 954,17	\$ 60.112,40
NOVIEMBRE	\$ 190.833,00	\$ -	\$ 190.833,00	\$ -	62	\$ 954,17	\$ 59.158,23
DICIEMBRE	\$ 190.833,00	\$ -	\$ 190.833,00	\$ -	61	\$ 954,17	\$ 58.204,07
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 2.289.996,00</b>				<b>\$ 761.423,67</b>

2019	CUOTA	TITULOS JUDICIALES	DEBE	SALDO A FAVOR	NO.MESES	INT.MENSUAL	INT.TOTAL
ENERO	\$ 196.902,00	\$ -	\$ 196.902,00	\$ -	60	\$ 984,51	\$ 59.070,60
FEBRERO	\$ 196.902,00	\$ -	\$ 196.902,00	\$ -	59	\$ 984,51	\$ 58.086,09
MARZO	\$ 196.902,00	\$ -	\$ 196.902,00	\$ -	58	\$ 984,51	\$ 57.101,58
ABRIL	\$ 196.902,00	\$ -	\$ 196.902,00	\$ -	57	\$ 984,51	\$ 56.117,07
MAYO	\$ 196.902,00	\$ -	\$ 196.902,00	\$ -	56	\$ 984,51	\$ 55.132,56
JUNIO	\$ 196.902,00	\$ -	\$ 196.902,00	\$ -	55	\$ 984,51	\$ 54.148,05
JULIO	\$ 196.902,00	\$ -	\$ 196.902,00	\$ -	54	\$ 984,51	\$ 53.163,54
AGOSTO	\$ 196.902,00	\$ -	\$ 196.902,00	\$ -	53	\$ 984,51	\$ 52.179,03
SEPTIEMBRE	\$ 196.902,00	\$ -	\$ 196.902,00	\$ -	52	\$ 984,51	\$ 51.194,52
OCTUBRE	\$ 196.902,00	\$ -	\$ 196.902,00	\$ -	51	\$ 984,51	\$ 50.210,01
NOVIEMBRE	\$ 196.902,00	\$ -	\$ 196.902,00	\$ -	50	\$ 984,51	\$ 49.225,50
DICIEMBRE	\$ 196.902,00	\$ -	\$ 196.902,00	\$ -	49	\$ 984,51	\$ 48.240,99
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 2.362.824,00</b>				<b>\$ 643.869,54</b>

2020	CUOTA	TITULOS JUDICIALES	DEBE	SALDO A FAVOR	NO.MESES	INT.MENSUAL	INT.TOTAL
ENERO	\$ 204.384,00	\$ -	\$ 204.384,00	\$ -	48	\$ 1.021,92	\$ 49.052,16
FEBRERO	\$ 204.384,00	\$ -	\$ 204.384,00	\$ -	47	\$ 1.021,92	\$ 48.030,24
MARZO	\$ 204.384,00	\$ -	\$ 204.384,00	\$ -	46	\$ 1.021,92	\$ 47.008,32
ABRIL	\$ 204.384,00	\$ -	\$ 204.384,00	\$ -	45	\$ 1.021,92	\$ 45.986,40
MAYO	\$ 204.384,00	\$ -	\$ 204.384,00	\$ -	44	\$ 1.021,92	\$ 44.964,48
JUNIO	\$ 204.384,00	\$ -	\$ 204.384,00	\$ -	43	\$ 1.021,92	\$ 43.942,56
JULIO	\$ 204.384,00	\$ -	\$ 204.384,00	\$ -	42	\$ 1.021,92	\$ 42.920,64
AGOSTO	\$ 204.384,00	\$ -	\$ 204.384,00	\$ -	41	\$ 1.021,92	\$ 41.898,72
SEPTIEMBRE	\$ 204.384,00	\$ -	\$ 204.384,00	\$ -	40	\$ 1.021,92	\$ 40.876,80
OCTUBRE	\$ 204.384,00	\$ -	\$ 204.384,00	\$ -	39	\$ 1.021,92	\$ 39.854,88
NOVIEMBRE	\$ 204.384,00	\$ -	\$ 204.384,00	\$ -	38	\$ 1.021,92	\$ 38.832,96
DICIEMBRE	\$ 204.384,00	\$ -	\$ 204.384,00	\$ -	37	\$ 1.021,92	\$ 37.811,04
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 2.452.608,00</b>				<b>\$ 521.179,20</b>

2021	CUOTA	TITULOS JUDICIALES	DEBE	SALDO A FAVOR	NO.MESES	INT.MENSUAL	INT.TOTAL
ENERO	\$ 207.675,00	\$ -	\$ 207.675,00	\$ -	36	\$ 1.038,38	\$ 37.381,50
FEBRERO	\$ 207.675,00	\$ -	\$ 207.675,00	\$ -	35	\$ 1.038,38	\$ 36.343,13
MARZO	\$ 207.675,00	\$ -	\$ 207.675,00	\$ -	34	\$ 1.038,38	\$ 35.304,75
ABRIL	\$ 207.675,00	\$ -	\$ 207.675,00	\$ -	33	\$ 1.038,38	\$ 34.266,38
MAYO	\$ 207.675,00	\$ -	\$ 207.675,00	\$ -	32	\$ 1.038,38	\$ 33.228,00
JUNIO	\$ 207.675,00	\$ -	\$ 207.675,00	\$ -	31	\$ 1.038,38	\$ 32.189,63
JULIO	\$ 207.675,00	\$ -	\$ 207.675,00	\$ -	30	\$ 1.038,38	\$ 31.151,25
AGOSTO	\$ 207.675,00	\$ -	\$ 207.675,00	\$ -	29	\$ 1.038,38	\$ 30.112,88
SEPTIEMBRE	\$ 207.675,00	\$ -	\$ 207.675,00	\$ -	28	\$ 1.038,38	\$ 29.074,50
OCTUBRE	\$ 207.675,00	\$ -	\$ 207.675,00	\$ -	27	\$ 1.038,38	\$ 28.036,13
NOVIEMBRE	\$ 207.675,00	\$ -	\$ 207.675,00	\$ -	26	\$ 1.038,38	\$ 26.997,75
DICIEMBRE	\$ 207.675,00	\$ -	\$ 207.675,00	\$ -	25	\$ 1.038,38	\$ 25.959,38
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 2.492.100,00</b>				<b>\$ 380.045,25</b>

2022	CUOTA	TITULOS JUDICIALES	DEBE	SALDO A FAVOR	NO.MESES	INT.MENSUAL	INT.TOTAL
ENERO	\$ 219.346,00	\$ -	\$ 219.346,00	\$ -	24	\$ 1.096,73	\$ 26.321,52
FEBRERO	\$ 219.346,00	\$ -	\$ 219.346,00	\$ -	23	\$ 1.096,73	\$ 25.224,79
MARZO	\$ 219.346,00	\$ -	\$ 219.346,00	\$ -	22	\$ 1.096,73	\$ 24.128,06
ABRIL	\$ 219.346,00	\$ -	\$ 219.346,00	\$ -	21	\$ 1.096,73	\$ 23.031,33
MAYO	\$ 219.346,00	\$ -	\$ 219.346,00	\$ -	20	\$ 1.096,73	\$ 21.934,60
JUNIO	\$ 219.346,00	\$ -	\$ 219.346,00	\$ -	19	\$ 1.096,73	\$ 20.837,87
JULIO	\$ 219.346,00	\$ -	\$ 219.346,00	\$ -	18	\$ 1.096,73	\$ 19.741,14
AGOSTO	\$ 219.346,00	\$ -	\$ 219.346,00	\$ -	17	\$ 1.096,73	\$ 18.644,41
SEPTIEMBRE	\$ 219.346,00	\$ -	\$ 219.346,00	\$ -	16	\$ 1.096,73	\$ 17.547,68
OCTUBRE	\$ 219.346,00	\$ -	\$ 219.346,00	\$ -	15	\$ 1.096,73	\$ 16.450,95
NOVIEMBRE	\$ 219.346,00	\$ -	\$ 219.346,00	\$ -	14	\$ 1.096,73	\$ 15.354,22
DICIEMBRE	\$ 219.346,00	\$ -	\$ 219.346,00	\$ -	13	\$ 1.096,73	\$ 14.257,49
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 2.632.152,00</b>				<b>\$ 243.474,06</b>

2023	CUOTA	TITULOS JUDICIALES	DEBE	SALDO A FAVOR	NO.MESES	INT.MENSUAL
ENERO	\$ 248.124,00	\$ 373.000,00	\$ -	\$ 124.876,00	12	\$ -
FEBRERO	\$ 248.124,00	\$ 373.000,00	\$ -	\$ 124.876,00	11	\$ -
MARZO	\$ 248.124,00	\$ 373.000,00	\$ -	\$ 124.876,00	10	\$ -
ABRIL	\$ 248.124,00	\$ -	\$ 248.124,00	\$ -	9	\$ 1.240,62
MAYO	\$ 248.124,00	\$ 373.000,00	\$ -	\$ 124.876,00	8	\$ -
JUNIO	\$ 248.124,00	\$ 373.000,00	\$ -	\$ 124.876,00	7	\$ -
JULIO	\$ 248.124,00	\$ 373.000,00	\$ -	\$ 124.876,00	6	\$ -
AGOSTO	\$ 248.124,00	\$ 432.680,00	\$ -	\$ 184.556,00	5	\$ -
SEPTIEMBRE	\$ 248.124,00	\$ 786.014,00	\$ -	\$ 537.890,00	4	\$ -
OCTUBRE	\$ 248.124,00	\$ 430.083,00	\$ -	\$ 181.959,00	3	\$ -
NOVIEMBRE	\$ 248.124,00	\$ 430.083,00	\$ -	\$ 181.959,00	2	\$ -
DICIEMBRE	\$ 248.124,00	\$ -	\$ 248.124,00	\$ -	1	\$ 1.240,62

2024	CUOTA	TITULOS JUDICIALES	DEBE	SALDO A FAVOR	NO.MESES	INT.MENSUAL	INT.TOTAL
ENERO	\$ 271.149,91	\$ 373.000,00	\$ -	\$ 101.850,09	0	\$ -	\$ -
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 101.850,09</b>			

DEUDA	\$ 23.281.644,00
INTERESES	\$ 8.013.236,13
SALDOS A FAVOR	\$ 1.937.470,09
COSTAS	\$ 2.219.419,00
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 31.576.829,04</b>

Al mes de enero de 2024, la deuda asciende al valor de \$31.576.829,04 a cargo del demandado.

Previa verificación y constancias, entréguese los títulos que llegasen a obrar a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.08  
10:27:55 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**  
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00203-00P**

Agréguese a los autos el memorial presentado por el demandado.

En virtud de lo solicitado por el memorialista, es del caso recordarle que en la presente naturaleza procesal no se entra a analizar la situación económica del alimentante para determinar un posible aumento o reducción de la cuota, sino que se verifica el cumplimiento o no de una cuota alimentaria ya fijada; y en consecuencia la procedencia en el eventual decreto de medidas cautelares, toda vez que para lo solicitado el legislador ha establecido un procedimiento legal específico en el que el juez de conocimiento con las pruebas que le ofrezcan, decreta la reducción, aumento o exoneración de cuota alimentaria.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta que en auto anterior se decretó la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos por transacción entre las partes.

Infórmesele al memorialista lo aquí dispuesto. **TELEGRAMA.**

Frente al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, y como quiera que se encuentran satisfechos los requisitos señalados por el artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **APROBAR** la transacción celebrada por las partes en el presente asunto.
2. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de costas, conforme lo solicita la parte actora.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa verificación por secretaría de solicitud de embargo de remanentes. **OFICIESE.**
4. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00088-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial presentado por la demandada.

En atención a la petición allegada, el despacho señala lo siguiente:

1) Remítase copia del acta de audiencia de conciliación, la cual se encuentra a vista del archivo 27 del cuaderno principal.

2) Sobre la solicitud de oficiar al Terminal de Transportes del Municipio de Sogamoso (Boyacá), el despacho se abstiene de acceder a tal requerimiento; toda vez que como consta en el acta citada en el ítem anterior, el presente proceso ya se encuentra terminado por conciliación; y a su vez el demandado aportó el cumplimiento gradual a tal acuerdo, sin que en su lugar la parte demandada desvirtuara tal situación.

Igualmente resulta procedente señalar que al estar terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos, no es dable el decreto de nuevas medidas cautelares ni requerimientos para el trámite de las mismas; toda vez que en el caso de un nuevo eventual incumplimiento, le asisten mecanismos idóneos y establecidos por la ley a la parte actora, en el que el juez de conocimiento con las pruebas que le sean ofrecidas; determinará la procedencia o no de la solicitud impetrada por la memorialista.

3) Frente a la disposición de las partes para que las cuotas alimentarias pactadas sean consignadas a favor de la parte actora en su cuenta de ahorros, considera el Juzgado que si dicha situación es de mutuo acuerdo debe aportarse un memorial en tal sentido al proceso mediante el cual se fijó la cuota que se encuentra vigente actualmente con el fin de modificar el lugar al que debe consignarse la cuota, pues se reitera, el presente asunto se encuentra terminado y tenía por objeto solo cobrar las cuotas alimentarias adeudadas.

**NOTIFÍQUESE**

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.08  
10:23:55 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Divorcio L.S.C. No. 2020-00183-00P**

De conformidad con lo previsto en el artículo 39 del C.G.P., se anexa a los autos la devolución que mediante oficio No. 002 del 23 de enero de 2024, realiza el Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca, del despacho comisorio No. 2023-0004-00 (carpeta anexa) librado en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, a efectos de la entrega de bienes adjudicados a cada ex cónyuge.

Surtida la entrega, sin ninguna clase de oposición y cumplido el cometido del proceso, se ordena el archivo del mismo. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.07 09:29:32  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

Gwr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Alimentos y Custodia No. 2022-00255-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la contestación de la demanda por extemporánea.

### CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., el cual indica que: “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*”

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En el presente caso dicho recurso fue interpuesto por la parte pasiva por escrito y dentro del término que tenía para ello; por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico no sin antes dejar constancia que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado del recurso presentado a su contraparte, el cual venció en silencio.

Señala el recurrente que el día 14 de agosto de 2023, allego un memorial proponiendo incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio; dicho incidente se dirimió mediante providencia de fecha 15 de septiembre del 2023, en la cual se resolvió lo siguiente:

**“(...) PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto calendado del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) inclusive.**

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JUAN JOSÉ TRUJILLO MACÍAS. POR SECRETARÍA, a través de telegrama compártase el expediente digital al Dr. ANDRÉS JIMÉNEZ OTÁLORA; y CONTABILÍCENSE los términos para la correspondiente contestación de la demanda.”**

Aduce que la mencionada providencia es clara en determinar la contabilización de los términos para la correspondiente contestación de la demanda a partir del

envió del telegrama donde se compartió el correspondiente link del expediente digital. En este sentido, indica que el telegrama civil No.184 fue enviado por este Despacho mediante mensaje de datos el día 02 de octubre del 2023, es decir que el termino de diez (10) días con los que cuenta su representado para contestar la demanda empezaron a correr a partir del día siguiente del envío del telegrama civil, por consiguiente, el mandatario judicial del demandado sostiene que la presentación de la contestación de la demanda, realizada el martes 17 de octubre del 2023 a las 9:20 a.m., se encuentra dentro del término del plazo legal establecido por el Juzgado.

Conforme lo antes expuesto solicita reponer el auto de fecha 23 de noviembre de 2023 donde este Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la contestación de la demanda por extemporánea y en su lugar tener por contestada la demanda dentro del término legal correspondiente, toda vez que dicho auto está violando el debido proceso, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia.

Frente a lo anteriormente manifestado por el Dr. ANDRÉS JIMÉNEZ OTÁLORA, es importante hacer referencia al inciso final del art. 301 C.G.P., el cual señala lo siguiente: “(...) *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, **esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad**, pero **los términos de ejecutoria o traslado**, según fuere el caso, **solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó** o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

Quiere decir lo anterior, que debe entenderse, según la norma antes citada que, i) el demandado se entiende notificado del auto admisorio de la demanda y del libelo el mismo día en que radicó ante este Despacho la solicitud de nulidad (14 de agosto de 2023) y ii) el término contestar la demanda empieza a correr desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que decretó la nulidad, es decir, que el termino de traslado empezaba a correr a partir del día 22 de septiembre del 2023 pues la providencia del 15 de septiembre del 2023, mediante la cual se decretó la nulidad de lo actuado, se notificó por Estado No.34 de fecha del 18 de septiembre del 2023, quedando ejecutoriado el 21 de septiembre del mismo año.

En consecuencia, el termino de diez 10 días hábiles con los que contaba el señor JUAN JOSÉ TRUJILLO MACÍAS para contestar la demanda fenecían el 05 de octubre del 2023 a las 5:00 p.m.

Debe tener en cuenta el recurrente que el art. 301 del C.G.P. es claro al indicar desde cuando se tiene por notificado al demandado y desde cuándo se empieza a contabilizar el término de traslado. Así mismo que en ninguna parte de la providencia se mencionó que dicho término comenzaba a correr cuando se remitiera el telegrama, pues de haber sido así se estaría contrariando la norma que expresamente regula la situación que aquí se presenta.

Por otro lado, advierte el Juzgado que si bien es cierto la providencia ordenó que por secretaría se remitiera el link del proceso, también lo es que el demandado hubiese podido solicitarlo a través del correo electrónico del Juzgado desde el mismo día en que se notificó la providencia por estado, es decir, el 18 de septiembre de 2023. Además que existe constancia en el expediente de que el apoderado judicial del señor JUAN JOSÉ TRUJILLO MACÍAS ya tenía conocimiento de la demanda y los trámites surtidos al

interior de proceso pues en auto del 04 de agosto del 2023 se le reconoció personería al Dr. ANDRÉS JIMÉNEZ OTÁLORA y se le compartió el link de acceso al expediente desde el día 09 de agosto del 2023.

En consecuencia, se mantendrá la decisión del auto de abstenerse de pronunciarse sobre la contestación de la demanda por extemporánea, pero no por los argumentos expuestos en la providencia atacada, advirtiendo que en esa oportunidad se pasó por alto la providencia mediante la cual se declaró la nulidad de lo actuado y por ende el término de contestación no debía contabilizarse desde la notificación personal efectuada por la parte demandante al demandado sino desde la ejecutoria de la providencia que declaró la nulidad.

Dado que se repone la providencia recurrida, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse respecto a la apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el *Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER para reformar la providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, en el entendido de que se tiene por NO contestada la demanda pero por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ADVERTIR al recurrente que el presente asunto por tramitarse bajo la cuerda procesal del verbal sumario es de única instancia, por tanto, no procede el recurso de apelación.

**TERCERO:** En auto aparte se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.08  
15:40:20 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>03</b> FECHA <b>12 DE FEBRERO DEL 2024</b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



## **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Alimentos y Custodia No. 2022-00255-00**

Para continuar con el trámite procesal, se procede a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos así:

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

*Documentales:* Tener como tales las aportadas con la presentación de la demanda y la subsanación de la misma, según su valor probatorio.

*Testimoniales:* Se decreta los testimonios de MIGUEL GAVIRIA CASTRO, NEDY PLAZAS DE GAVIRIA y MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA. quienes testificarán de acuerdo con los hechos de la demanda e indicados en el acápite de pruebas, en la audiencia que se señalará a continuación, personas que deberán ser citadas por quien solicita la prueba.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

No se decretan pruebas a favor del demandado, teniendo en cuenta que no se contestó la demanda en tiempo. Se presumen como ciertos los hechos susceptibles de confesión, al tenor del art. 97 del C.G.P.

### **PRUEBAS DE OFICIO.**

*Interrogatorio de parte.* Se decretan los interrogatorios de parte tanto para demandante como demandado.

*Visita Social:* Se ordena que por la asistente social del Juzgado se realice visita social a la residencia de la demandante.

*Entrevista:* Se decreta la entrevista para las menores VALERIE MARCELLY y EMILY TRUJILLO GAVIRIA a quienes se escuchará en la audiencia que se fijará en oportunidad.

Una vez se corra traslado del informe social se fijará fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.08  
15:52:32 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

*AFAM*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DEL 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00187-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial presentado por el demandado y por el apoderado de la parte demandante.

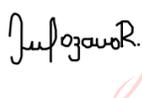
Con respecto a lo solicitado frente al pago de los títulos, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede y suscrita por la Asistente Social de este despacho; los títulos judiciales se han venido autorizando para cobro de conformidad en la medida en que van ingresando, por lo que a la fecha no existen títulos judiciales pendientes de pago.

De otro lado, nuevamente se pone en conocimiento del demandado que en esta clase de asuntos no se entra a verificar la capacidad económica del alimentante como se hace en una fijación, aumento o reducción de cuota alimentaria, sino solamente se procede a verificar si el demandado pagó o no la obligación alimentaria fijada y en caso de verificarse alguna deuda alimentaria existente es viable decretar las medidas cautelares solicitadas para garantizar el pago de ésta; igualmente, por cuanto como se dijo, la ley tiene establecido el tipo de procedimiento específico para que el juez de conocimiento, según con las pruebas que le ofrezcan al interior del correspondiente proceso, pueda determinar si han variado las situaciones económicas del alimentante y del alimentado y eventualmente proceda a entrar a modificar la cuota alimentaria correspondiente.

En lo tendiente a la reducción de embargo solicitada a favor de otra hija del demandado; el despacho advierte que pese a que el memorial carece de registro civil alguno que pruebe tal hecho, en auto anterior se había accedido a tal situación; por lo que el despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno.

Infórmese al demandado lo aquí resuelto frente a su memorial. **TELEGRAMA.**

NOTÍFIQUESE

 Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.07  
09:41:00 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (2)**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: P.P.P. N° 2022-00066-00**

Del estudio de la correspondencia allegada por el apoderado demandante, mediante la cual pretende acreditar la notificación personal a la demandada, advierte este Despacho que cumple con las exigencias contenidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al medio virtual utilizado. No obstante, incurre en ciertas inconsistencias que deben ser corregidas en aras de conjurar posibles circunstancias nulitativas de la actuación.

- I. En el encabezado del mensaje se menciona lo siguiente: “**CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 2213 DE 2022.**”. Debe advertirse que no es pertinente enunciar una citación si lo que se pretende es realizar la notificación mediante mensaje de datos (art.8 ley 2213 del 2022), pues las estipulaciones que regulan cada forma de notificar ya sean por medio físico (artículos 291 y ss del C.G.P.) o mediante mensaje de datos, emplean términos diferentes, y, por ende, no pueden aplicarse de forma mixta, de lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso.
- II. Debe corregir la fecha y clase de providencia que se va a notificar, puesto que en la comunicación se cita lo siguiente: “**PROVIDENCIA: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**”. Siendo correcto notificar el auto admisorio de fecha 18 de abril de 2022 y la providencia de fecha 29 de septiembre de 2023, la cual dispuso corregir el primer párrafo del auto admisorio.

Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado demandante para que, dentro de los cinco (05) días siguientes, corrija las anomalías advertidas y proceda a notificar en debida forma a su contraparte, en los términos señalados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.09  
14:30:34 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

*AFAM*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DEL 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00234-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial presentado por el demandado en las presentes diligencias.

Analizada la solicitud presentada, el despacho la resuelve en los siguientes términos:

- 1) En cuanto a la solicitud de disminución de cuota alimentaria, la misma se niega, toda vez que el presente asunto se limita a la ejecución de cuotas debidamente exigibles, causadas y adeudadas. Así mismo, por cuanto, la ley ha contemplado un proceso especial e idóneo para tal fin en el que el Juez de conocimiento deberá valorar con las pruebas arrimadas al proceso si han variado las circunstancias actuales de las partes con relación a la época de la fijación de los alimentos que permita ordenar la reducción de la cuota alimentaria.
- 2) Como quiera que se solicita una reducción en el embargo que recae sobre el salario del demandado con el argumento de que cuenta con otras obligaciones alimentarias; encuentra este despacho que no se aportaron los registros civiles de nacimiento correspondientes que sustenten su dicho; por tanto, previo a resolver de fondo la petición **SE REQUIERE** al demandado para que en el término de cinco (05) días se sirva allegar los Registros Civiles de Nacimiento de los 3 hijos que relaciona en el memorial que antecede.
- 3) Con respecto al valor actual de la cuota alimentaria, se recuerda al memorialista que el Acta No.017-2019 suscrita por la Comisaría Tercera de Familia fijó el valor de la cuota alimentaria en \$150.000, que aumentaría anualmente según el IPC; lo que significa que para este año está en \$206.562,42.
- 4) Finalmente y en lo tendiente a la liquidación actual de la deuda, es preciso manifestar que de conformidad a lo establecido en el artículo 446

del Código General del Proceso, esta es una carga de las partes; por lo que no es dable que el despacho la practique de manera oficiosa, por tanto, requiérase a las partes para que en el término de diez (10) días actualicen la liquidación del crédito aquí ejecutado.

Remítase la presente providencia al memorialista. **TELEGRAMA.**

NOTÍFIQUESE

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.06  
10:19:42 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>03</b> FECHA <b><u>12 DE FEBRERO DE 2024</u></b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00187-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por CAJAHONOR, el cual se pone de conocimiento a las partes para lo pertinente.

Se advierte que para acceder a dicha pieza procesal, se deberá elevar petición al correo electrónico judicial del despacho.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.07  
09:39:42 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (2)**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>03</b> FECHA <b><u>12 DE FEBRERO DE 2024</u></b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
---



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Sucesión No. 2022-00236-00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y de acuerdo con la solicitud elevada por la apoderada SANDRA YANIBE RICO MESA, para que se aclare el inciso segundo del auto calendado 19 de enero de 2024, este Despacho, encuentra que le asiste razón respecto de lo allí ordenado en cuanto a la comparecencia del heredero TOMÁS CIPRIANO CHAPARRO BARRERA, ya que si bien el memorial presentado por el apoderado CRISTIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, se indica que el radicado del proceso corresponde al número 2022-236, lo cierto es, que no corresponde a la realidad procesal, ya que el proceso en mención corresponde a la Sucesión de otro causante, y no a la sucesión de los causantes TOMÁS CIPRIANO CHAPARRO ZAMBRANO y MARÍA TEMILDA BARRERA, como se indicó en el memorial objeto de confusión.

En consecuencia, a fin de subsanar el yerro presentado, se deja sin validez alguna el inciso segundo del auto emitido el 19 de enero de 2024, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y lo resuelto no concierne con la identidad procesal del proceso 2022-00236-00

Finalmente, se ORDENA el traslado de la información contenida en el PDF 49 al proceso sucesorio de los causantes TOMÁS CIPRIANO CHAPARRO ZAMBRANO y MARÍA TEMILDA BARRERA, que corresponde al radicado No. 157593184003-2022-00326-00 que cursa en este mismo Despacho. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso e ingrese el expediente antes referido en debida oportunidad para resolver en el mismo, lo peticionado por el Apoderado Soto Pastrana.

Ahora, con el finde reanudar la audiencia de manera presencial, se fija el próximo 30 de abril del año en curso a las 8:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.07  
09:58:52 -0500'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

*gwr.*

**República de Colombia**  
**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Unión Marital de Hecho N° 2022-00012-00**

Se agrega a los autos la respuesta ofrecida por la Clínica de Especialistas.

De esta forma, y actuando de conformidad con lo dispuesto en audiencia inicial, y con el ánimo de celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se fija el día 22 de abril del año en curso, a las 8:00 a.m. Se indica a las partes que la audiencia se celebrará de manera presencial, en la sala de audiencias asignada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2024.02.06  
08:46:54 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <b>03</b> FECHA <b><u>12 DE FEBRERO DE 2024</u></b> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro. (2024).

**Ref.: L.S.P.H. No. 2022-00123-00**

PDF 60-62: Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto contra el auto emitido el 1 de diciembre de 2023, mediante el cual se niega la exclusión de un bien inmueble, previas los siguientes

### ANTECEDENTES

La Apoderada YULIANA PALACIOS BALBIN, dentro del término previsto por ley (5 diciembre de 2023), interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido el 1 de diciembre de 2023, notificado por estado del 4 de diciembre de 2023, que negó la exclusión del inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 50 N-20007954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Que la exclusión del inmueble antes citado, se realizó con posterioridad a la realización de la Audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 28 de agosto de 2023, tal como obra a PDF 39, inmueble que fue debidamente inventariado en la partida primera, la cual no fue objetada.

Sustenta el recurso de reposición en lo normado en el artículo 501 del C.-G.P, ya que en debida oportunidad aportó los documentos que señala el artículo en mención y disiente de lo aducido por el Despacho en cuanto a que tuvo la oportunidad para solicitar la exclusión del bien, desde la audiencia de inventarios y avalúos.

Aduce la recurrente que para poder solicitar la exclusión del bien inmueble este debe estar debidamente inventariado y la petición la puede hacer en cualquier momento antes de que se decrete la partición, en los términos del inciso 2 del artículo 505 del C.G.P. por lo tanto, el término no le ha fenecido y lo puede solicitar hasta antes de la partición., por lo que solicita se recurra el auto atacado en caso de no acceder al mismo, se conceda el recurso de apelación.

Del recurso de reposición interpuesto, se dio traslado a la parte demandada, quien por intermedio de su apoderada judicial Dra. LUZ STELLA PLAZAS GUÍO, dentro del término de ley (5 de diciembre de 2023), descorre el traslado al recurso de reposición interpuesto mediante escrito que obra a PDF 61, en el cual solicita se niegue el recurso de reposición interpuesto ya que carece de fundamento legal y como lo manifiesta la recurrente el bien objeto de exclusión, es un bien social y dentro del proceso divisorio, su poderdante se opuso a la misma, en tanto, no se liquide la sociedad patrimonial.

Igualmente, la apoderada de la demandada solicitó se aclare el inciso décimo tercero del auto de fecha 1º de diciembre de 2023, ya que a quien se debe REQUERIR es a la apoderada de la parte demandante, para que se abstenga de hacer afirmaciones que no corresponden en cuanto al prejuzgamiento y parcialización del Despacho ...”, no a la apoderada de la parte demandada, como quedó escrito.

Al escrito que descorre traslado del recurso interpuesto, la parte actora se pronunció mediante replica que obra a PDF 62 y presentado el 5 de diciembre de 2023.

Del citado recurso, se dio traslado por lista a la parte contraria tal como obra a PDF 64, traslado que venció en silencio, por lo que se procederá a resolver previas lassiguientes

## **CONSIDERACIONES:**

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P, procede contra los autos que dicte el Juez o Tribunal que los emite, se busca que éste sea revocado o reformado, debe interponerse en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con expresión de las razones que sustentan el recurso.

En el presente caso, encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito dentro del término de los tres días de que trata la citada ley, por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene sustento jurídico.

Con el objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto signado 1 de diciembre de 2023, visible a PDF No.60, debe tener en cuenta la memorialista lo siguiente:

El inciso quinto del numeral 2 del art. 501 del C.G.P. establece que “*La objeción al inventario tendrá por objeto que se **excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas** (...)*”(subraya y sombrea el Juzgado)

Por otro lado, el art. 505 ibídem señala que: “**En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados**, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición (...)”(subraya y sombrea el Juzgado)

Quiere decir lo anterior, que para que proceda la exclusión de algún bien que ya fue inventariado, en oportunidad debe haberse promovido algún proceso que verse sobre la titularidad de tal bien y en el presente asunto, se acreditó la existencia de un proceso divisorio entre las mismas partes, cuyas resultas no versan sobre la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N- 20007954 pues dicho bien se encuentra en cabeza de ambos ex compañeros permanentes y por esa misma razón es que debe seguir haciendo parte de los activos de la masa social, tal como las partes lo aceptaron en su oportunidad.

En consecuencia, no se repone el auto atacado y se niega por improcedente el recurso de Apelación interpuesto contra el auto emitido el primero (1º) de diciembre de 2023, mediante el cual se niega la exclusión del bien inmueble por no estar taxativamente previsto en los artículos 505 y 321 del C.G.P.

Por otra parte, se ordenará COMPULSAR copias del escrito visible a PDF 62 y de todos los memoriales allegados al proceso, con destino a la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL, del Consejo Seccional de la Judicatura, con sede en la ciudad de Tunja, para que se investiguen las posibles conductas en que haya incurrido la profesional del Derecho Dra. YULIANA PALACIOS BALBIN en contra de la apoderada de la contraparte y del Despacho Judicial que represento.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto emitido el 1 de diciembre de 2023, (PDF 58) que niega la exclusión del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N 20007954 y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NEGAR por improcedente la concesión del recurso de Apelación interpuesto contra el auto emitido el 1 de diciembre de 2023, que niega la exclusión del bien inmueble por no estar taxativamente previsto en los artículos 505 y 321 del C.G.P., acorde con lo expresado en la parte motiva.

**TERCERO:** COMPULSAR copias del escrito visible a PDF 62 y de todos los memoriales allegados al proceso, con destino a la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL, del Consejo Seccional de la Judicatura, con sede en la ciudad de Tunja, para que se investiguen las posibles conductas en que haya incurrido la profesional del Derecho Dra. YULIANA PALACIOS BALBIN.

NOTIFÍQUESE.

  
Firmadodigitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.07  
15:08:25 -05'00'

**JENNY LUCÍALOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ. (4)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.  
Secretario

*Jlr/gwr*



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Alimentos N° 2023-00363-00**

Se agrega a los autos la respuesta emitida por AUTOBOY S.A. frente al oficio N.06 de enero 02 del 2024, en consecuencia, por ser procedente la solicitud se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la menor VALERY SALOMÉ GONZÁLEZ COY y a cargo del señor GEOVANI ALEXANDER GONZÁLEZ BURBANO la suma equivalente al 50% del salario mínimo mensual vigente que devenga como empleado de la empresa AUTOBOY S.A. OFICIESE a dicha entidad indicando que las sumas a descontar deberán ser consignadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso, mientras se decida de fondo el asunto de la referencia.

Continuando con el trámite del proceso, téngase en cuenta que el demandado contesto la demanda de la referencia, por intermedio de apoderado judicial, en consecuencia, se tienen por notificado del auto admisorio de la misma, por conducta concluyente.

Se deja constancia que, de las excepciones propuestas por la parte demandada, la misma acredito el traslado a su contraparte, por lo tanto, de acuerdo con el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 del 2022, se prescindió del traslado por secretaria. Dicho termino venció en silencio.

Se reconoce al Dr. CESAR AUGUSTO MONTENEGRO VÁSQUEZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

- **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** Tener como tales las aportadas con la presentación de la demanda, según su valor probatorio.

**Testimonios:** Se decretan los testimonios de YEIMY ASTRID COY AVELLA y ADRIANA ASTRID CAMARGO COY, quienes testificaran en la audiencia que se señalará a continuación, personas que deberán ser citadas por la parte solicitante de la prueba.

*Interrogatorio:* se decreta el interrogatorio al demandado, el cual tendrá lugar en la audiencia que se celebrará en debida oportunidad.

- **POR LA PARTE DEMANDADA:**

*Documentales:* tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

- **PRUEBAS DE OFICIO:**

*Interrogatorio:* Se decretan los interrogatorios de parte tanto para demandante como para demandado.

Así las cosas, procede el Despacho a fijar fecha y hora con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 ibídem, la cual tendrá lugar el día 29 de abril del año en curso a las 2:00 p.m.

Se indica a las partes que la audiencia se celebrará de manera presencial, salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días, autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFÍQUESE,



**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>03</b> FECHA <b><u>12 DE FEBRERO DEL 2024</u></b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
---

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Interdicción No. 2008-00040-00**  
**Revisión de Sentencia**

Se agrega a autos la respuesta al requerimiento realizado.

De la revisión del expediente digital, se establece que la Personería Municipal de Sogamoso, no ha dado respuesta al oficio No. 1391 del 09 de octubre de 2023, por tal motivo **REQUIERASE** al señor Personero a fin de que en el término de DIEZ (10) días, agregue la valoración de apoyo ordenada.

Dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 29 de septiembre de 2023, en el sentido de notificar al Ministerio Público sobre el presente trámite de revisión de sentencia de interdicción judicial.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.08  
11:13:35 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

YHM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL  
No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**  
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00320**

Téngase en cuenta que el día cinco (05) de enero de dos veinticuatro (2024) se notificó personalmente el demandado sobre el auto que libró mandamiento de pago en este asunto, y se trasladó el escrito de la demanda por el término dediez días.

Según lo anterior, y en términos legales, el demandado presenta: solicitud de amparo de pobreza, contestación de la demanda y solicitud de disminución de embargo por conducto de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** amparo de pobreza al señor *MARCO TULIO PORRAS MUÑOZ*; sin embargo y como quiera que el demandado contestó la demanda en términos y a través de apoderado de confianza; no se designará abogado de pobre por sustracción de materia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado de la parte demandada al doctor *JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA*, para los fines señalados en el mandato aportado.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestaspor el término de diez días, y conforme al artículo 443 del C.G.P.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada y a su apoderado, para que se remitan los registros civiles correspondientes para resolver de fondo la disminución de embargo solicitada.

NOTÍFIQUESE

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez Fecha:  
2024.02.07  
11:52:11 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO**

---

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Interdicción No. 2009-00125-00**  
**Revisión de Sentencia**

Se agrega a autos la respuesta al requerimiento realizado.

Con el fin de dar cumplimiento con lo ordenado en el art. 56. De la ley 1996 de 2019 se dispone,

1. Revisar la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2010 por este Despacho Judicial por medio del cual se declaró en estado de interdicción a ANA DELFINA VARGAS NOA.
2. Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, se decreta la valoración de apoyos a ANA DELFINA VARGAS NOA, para tal fin de se ORDENA OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de ANA DELFINA VARGAS NOA.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- ✚ Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- ✚ Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- ✚ Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que

requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- ✚ Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- ✚ Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- ✚ Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- ✚ Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- ✚ En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a él.
- ✚ La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Notifíquese al Ministerio Público sobre el presente trámite de revisión de sentencia de interdicción judicial, con el fin de vincularlo procesalmente a las actuaciones realizadas.

**NOTIFIQUESE,**

  
Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.08  
11:31:13 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. <b>03</b> FECHA <b><u>12 DE FEBRERO DE 2024</u></b> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
---

YHM



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro. (2024).

**Ref.: Sucesión. No. 2023-00178-00**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la documental allegada y visible a PDF 14 (mandatos poder, registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento y fotocopia cédula de ciudadanía), por ser procedente el reconocimiento de algunos herederos, este Despacho judicial dispone:

RECONOCER al señor SEGUNDO JEHOVA RIAÑO PÉREZ, como cónyuge supérstite de la causante **MARÍA STELLA ACEVEDO DE RIAÑO (q.e.p.d.)**, quien opta por gananciales con beneficio de inventario sobre los bienes de la sociedad conyugal.

RECONOCER a: HELI EMIRO RIAÑO ACEVEDO, MARÍA AMPARO RIAÑO ACEVEDO, MARY LUZ RIAÑO ACEVEDO, NUBIA ESPERANZA RIAÑO ACEVEDO, SEGUNDO LEONEL RIAÑO ACEVEDO, ZULMA MAYERLY RIAÑO ACEVEDO, como herederos en calidad de hijos de su fallecida progenitora **MARÍA STELLA ACEVEDO DE RIAÑO (q.e.p.d.)**, herederos que manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de: SEGUNDO JEHOVA RIAÑO PÉREZ, HELI EMIRO RIAÑO ACEVEDO, MARÍA AMPARO RIAÑO ACEVEDO, MARY LUZ RIAÑO ACEVEDO, NUBIA ESPERANZA RIAÑO ACEVEDO, SEGUNDO LEONEL RIAÑO ACEVEDO, ZULMA MAYERLY RIAÑO ACEVEDO, al **Dr. GERMÁN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, en los términos y efectos a que se contrae el mandato poder otorgado y anexo al proceso.

Se agrega a los autos, las constancias de envió de notificación personal del auto de apertura de la sucesión a la heredera, MARY LUZ RIAÑO ACEVEDO, a quien se tiene por notificada de forma personal acorde con el acta suscrita el 14 de diciembre de 2023 (PDF.12). Igualmente, para que obre como tal en el proceso, se anexa el registro civil de nacimiento del señor SEGUNDO JEHOVA RIAÑO PÉREZ.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.07  
10:02:36 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ.

*gwr*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.  
Secretario

*República de Colombia*  
*Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo*



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

---

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Incidente - Regulación de Visitas N° 2022-00227-00**

Se agregan a los autos los memoriales radicados por las partes.

Continuando con el trámite procesal, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y aquellas que de oficio se consideren necesarias para el esclarecimiento de este asunto, actuando de acuerdo al contenido del art. 129 del CGP, así:

➤ **POR LA PARTE INCIDENTANTE:**

**Documentales:** Tener como tales las aportadas con la presentación del incidente y los diferentes memoriales, según su valor probatorio.

➤ **POR LA PARTE INCIDENTADA:**

**Documentales:** Tener como tales las aportadas con la contestación del incidente y los diferentes memoriales, según su valor probatorio.

**Testimoniales:** Se decreta el testimonio de la Señora *LUCILA SIABATO FLÓREZ*, quien testificará respecto a los aparentes actos de violencia intrafamiliar y género causados al menor *F.A.H.J.* y a la Señora *MARYLUZ JIMÉNEZ*, de acuerdo a los hechos narrados dentro del incidente. Persona que deberá ser citada para el día de la audiencia por quien solicita la prueba.

➤ **PRUEBAS DE OFICIO**

**Interrogatorio:** Se decretan los interrogatorios de parte tanto para incidentante como para incidentada.

De otra parte, ante los continuos señalamientos con relación a la vulneración de los derechos que le asisten al menor *F.A.H.J.*, se ordena **OFICIAR** al *ICBF*, remitiendo copias de toda la actuación, para que procedan a iniciar la verificación de los derechos del mencionado infante, según lo normado en el artículo 52 del C.I.A.

Se les recuerda a las partes que será el devenir del proceso el que demuestre si habrá lugar a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, lo que no tiene que ser obligatoriamente por cuenta de este Juzgado, pues, cualquier ciudadano tiene el deber de denunciar la posible comisión de conductas

punibles, entre otros, los apoderados judiciales, máxime si es de ellos de quienes se predica la vulneración de sus bienes jurídicos tutelados.

De esta forma, y con el ánimo de celebrar la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., se fija el día 8 de abril del año en curso, a las 2:00 p.m. Se indica a las partes que la audiencia se celebrará de manera presencial en la sala de audiencias asignada.

**NOTIFÍQUESE,**

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.06  
09:02:13 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo No.2022-00198-00**

Como quiera que el presente proceso ha estado inactivo por un periodo de tiempo considerable, requiérase a las partes para que den el impulso procesal correspondiente; esto es, presentar la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del C.G.P. dentro del término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2024.02.08  
11:04:43 -0500

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**  
OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00049-00/2017-00056-00PP**

Téngase en cuenta que se encuentra debidamente cumplido lo dispuesto en auto anterior.

Como el despacho deberá pronunciarse sobre la excepción de pago parcial propuesta, se procederá a realizar la audiencia prevista en el artículo 443 C.G.P; sin embargo y como quiera que no existen pruebas por decretar; en dicha diligencia se agotara únicamente la etapa de conciliación; advirtiendo que de no lograrse, las diligencias ingresaran al Despacho para lo correspondiente.

En consecuencia, con el fin de celebrar la audiencia mentada, se fija el próximo 9 de abril del año en curso a las 2:00 p.m., audiencia que se realizará de forma presencial en la Sala de Audiencias de este despacho judicial.

En caso de contar con dificultades para su comparecencia presencial, deberá informarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto; con el ánimo de remitir el link de acceso a la sala de Audiencia Virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.08  
09:28:42 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00181-00**

Agréguese a los autos el memorial allegado por el Ejército Nacional de Colombia, el cual se pone de conocimiento de las partes para lo pertinente.

Se advierte que, para consultar tal pieza procesal, se deberá remitir solicitud al correo electrónico de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2024.02.08  
10:09:42 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (2)**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>03</b> FECHA <b><u>12 DE FEBRERO DE 2024</u></b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
---

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00344-00**

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora pone de presente que la contestación ofrecida por Compensar EPS, al requerimiento efectuado por el despacho bajo el Oficio No. 1659 de 2023.

Como quiera que le asiste razón al memorialista, se dispone **OFICIAR** a dicha EPS, para que en el término de tres (03) días se sirva dar respuesta correcta, amplia y suficiente, en lo que respecta al requerimiento citado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.08 09:49:18  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**  
OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Interdicción No. 2010-00208-00**  
**Revisión de Sentencia**

Téngase en cuenta que en el término de traslado de la valoración de apoyos presentado por la Personería Municipal de Sogamoso venció en silencio.

Se evidencia en la revisión del expediente digital que con la valoración de apoyo realizada por la Personería Municipal de Sogamoso se logra establecer el estado de salud de EDGAR ERNESTO AVELLA PATIÑO, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos, motivo por el cual, se prescinde de decretar alguna prueba y por ende, en firme la presente providencia, se procederá a emitir sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2 del art. 278 del C.G del P.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.08  
11:28:28 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

YHM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. <b>03</b> FECHA <b><u>12 DE FEBRERO DE 2024</u></b> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
---



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2004-00105**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial presentado por COLPENSIONES.

Del estudio del mencionado, se dispone **OFICIAR** a dicha entidad emitiendo pronunciamiento del oficio BZ2024\_45214-0168511 en los siguientes términos:

-Teniendo en cuenta lo informado en Oficio No.1470 de 2023 emitido por este despacho se informó el decreto del embargo y retención sobre el 40% equivalente de la pensión del señor JULIO ABEL VARGAS; en el que se delimitó el valor de la cuota alimentaria del 2023; y la disposición en que debería efectuarse el valor restante una vez descontado de la pensión y hasta completar el 40% del mismo.

-Igualmente en oficio 1677 de 2023 se aclaró que la medida cautelar que ha venido siendo aplicada por la entidad receptora y a favor de la señora María Luisa Silva Barrera debía actualizarse de conformidad a lo señalado en el Oficio No. 1470.

-Finalmente, como quiera que este despacho ha remitido la información requerida para aplicar la medida cautelar decretada; **REQUIERASE** a COLPENSIONES para que de manera **INMEDIATA** de cumplimiento a la orden judicial dos veces impartida, debiendo presentar en el mismo término informe de las diligencias desplegadas para tal fin; **SEÑALESE** las consecuencias de ley por el incumplimiento a las ordenes judiciales tantas veces citadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2024.02.07  
15:52:34 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro. (2024).

**Ref.: Sucesión. No. 2023-00236-00**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la documental allegada y visible a PDF 19, se ACEPTA la sustitución de poder que realiza la Dra. ELIZABETH CARMENZA JAIMES RAMÍREZ, a favor de la Dra. SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO, a quien se le RECONOCE personería para actuar como Apoderada Sustituta de la demandada MARÍA LIBRADA CASTAÑEDA ESTUPIÑÑAN, en los términos y efectos a que se contrae el mandato sustitutivo.

NOTIFÍQUESE,

*Jenny Lucia R.*

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.07  
12:09:43 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**

*gwr*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>03</b> FECHA <b><u>12 DE FEBRERO DE 2024.</u></b> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO. Secretario
---

*República de Colombia*  
*Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo*



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Petición de Herencia N° 2023-00031-00**

Se agrega a los autos el memorial radicado por la apoderada de la parte actora.

En atención a lo señalado en el inciso 4º del artículo 292 del C.G.P., se **REQUIERE** a la parte activa para que, dentro del término de cinco (05) días, allegue la constancia expedida por la empresa de servicio postal, respecto a la entrega de la notificación por aviso de los demandados *MANUEL MARÍA MARTÍNEZ SOTAQUIRÁ, ROSMERY MARTÍNEZ, SARA DEL CARMEN GIRAL MARTÍNEZ, LEIDY MAYERLY GIRAL MARTÍNEZ* y *WILFER DAVID LEMUS MARTÍNEZ*, toda vez que ha adjuntado la etiqueta del envío más no la constancia de entrega de la documentación.

Así mismo, se le **REQUIERE** para que, dentro del mismo término previsto anteriormente, allegue la constancia de notificación por aviso respecto del demandado *PUBLIO DE JESÚS MARTÍNEZ SOTAQUIRÁ*, de quien no ha allegado siquiera constancia de envío de la documentación correspondiente.

Igualmente, deberá allegar la constancia de envío y entrega de la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P. respecto de la demandada *BERNARDA MARTÍNEZ SOTAQUIRÁ*, toda vez que ha demostrado la entrega de la notificación por aviso contenida en el artículo 292 Ib, pero no ha satisfecho la obligación previa.

Finalmente, no obstante estarse adelantando las notificaciones de acuerdo a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., más no por la Ley 2213 de 2022, deberá la apoderada actora corregir la dirección electrónica de este Despacho, consignada en sus documentos, toda vez que la asignada por la Rama Judicial es: [j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.06  
09:14:29 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Interdicción No. 2013-00216-00**  
**Revisión de Sentencia**

Se evidencia en la revisión del expediente digital que con la valoración de apoyo realizada por la Personería Municipal de Sogamoso se logra establecer el estado de salud de ROQUE JULIO LOPEZ SUAREZ, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos, motivo por el cual, se prescinde de decretar alguna prueba y por ende, en firme la presente providencia, se procederá a emitir sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2 del art. 278 del C.G del P.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.08  
11:26:06 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

YHM

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: ALIMENTOS No. 23-148**

No se admite la renuncia del poder otorgado por la demandante a la Dra. MERY FUENTES GONZÁLEZ por carecer de la comunicación de que trata el inciso cuarto del art. 76 del C.G.P.

No obstante lo anterior, entiéndase por revocado advirtiendo que la actora otorgó poder a otro profesional del derecho. En consecuencia, se reconoce al Dr. LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA como apoderado de la señora JOHANA MARCELA SALCEDO ORTIZ en los términos y para los fines indicados

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.09  
10:23:40 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <b>03</b> FECHA <b>12 DE FEBRERO DE 2024</b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Unión Marital de Hecho No. 2023-00270-00**

Conforme lo solicita el señor demandado y verificada como se encuentra la existencia de dos títulos judiciales con No. 415160000308919 por valor de \$ 3.320.316,25 y No. 415160000309442 por valor de \$ 339.548.571,93, es del caso ordenar el reintegro de los mencionados depósitos judiciales al demandado ALFREDO VARGAS MARTINEZ a la cuenta de ahorro de Bancolombia No. 2621651672. Realícese el egreso por la Plataforma del Banco Agrario, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFIQUESE,**

  
Firmado digitalmente por Jenny  
Lucia Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.09 10:27:42 -0500

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ**

yhm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL  
No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**  
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00235-00**

Agréguese a los autos el memorial allegado por la Policía Nacional, en el que se informa la aplicación de medidas cautelares de embargo y retención decretadas; pieza procesal que se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Se advierte que para acceder a la misma, se deberá enviar solicitud a través del correo electrónico de esta sede judicial.

NOTÍFIQUESE

 Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2024.02.06 09:33:12  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>03</b> FECHA <b><u>12 DE FEBRERO DE 2024</u></b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
---

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2003-00271-00P**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial presentado por el apoderado del demandado.

Accediendo a lo solicitado, se dispone **OFICIAR** a Bancolombia para que de manera **INMEDIATA** se sirva informar los montos y fechas en que el demandado le realizó transferencias y/o consignaciones a favor de la demandante desde el mes de octubre de dos mil quince (2015), hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.07  
15:50:54 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2024-00030-00**

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique si se pretende ejecutar el cobro de cuotas que se sigan causando y de conformidad al artículo 431 del Código General del Proceso, evento en el cual deberá agregar la pretensión en tal sentido.
2. Se allegue copia del Registro Civil de la alimentaria con íntegra y totalmente legible, ya que el aportado carece de tales condiciones.
3. Se remita la demanda y solicitud de medidas cautelares al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso (Boyacá).
4. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo el número de celular suministrado del demandado

Reprodúzcase copia integral de la demanda con los requisitos anteriormente expuestos.

Sin que sea causal de inadmisión: se excluyan las pretensiones relacionadas con medidas cautelares en el escrito de la demanda, y en consecuencia se presenten la totalidad de medidas cautelares por escrito separado.

Se reconoce al doctor MARLON DAVID VEGA ARENAS como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.07  
12:39:25 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Fijación Alimentos Mayores 2024-00032-00**

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe un nuevo poder donde expresamente se indique el objeto del mismo y esté acorde con las pretensiones de la demanda (FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS). El poder allegado está conferido para presentar demanda de DISMINUCIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS y MODIFICACIÓN DEL REGIMEN DE VISITAS.
2. Se aporte el Registro Civil de Nacimiento de la demandante con el reconocimiento paterno efectuado por el demandado o el Registro Civil del matrimonio contraído por sus padres.
3. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (art. 8 de la ley 2213 de 2022). De igual forma, debe acreditar el envío de la subsanación.
4. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.

Reprodúzcase la demanda en un solo escrito debidamente integrado con la subsanación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2024.02.07 16:22:38  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**

Gwr..

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO  EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  No. <b>03</b> FECHA <b>12 DE FEBRERO DE 2024</b>  ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Filiación Extramatrimonial No. 2024-00026-00**

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se corrija el hecho segundo de la demanda, en lo que concierne a la fecha de nacimiento de la NNA A.F. Según el registro civil de nacimiento aportado y fotocopia de la tarjeta de identidad, es nacida el 19 de abril de 2013, no del año 2012, como quedó relacionado.
2. Se corrija el hecho cuarto de la demanda, en lo referente a la fecha de defunción del causante GERMAN YESID PATIÑO GÓMEZ, acorde con la partida aportada corresponde al 2 de marzo de 2022, no el 26 de abril de 2022, esta fecha corresponde a la inscripción del registro civil de defunción.
3. Se corrija el hecho séptimo de la demanda, en lo que se refiere a la fecha de defunción del causante GERMAN YESID PATIÑO GÓMEZ, (02-03-2022).
4. Se corrija la pretensión primera de la demanda, en lo que atañe a la fecha de defunción del causante GERMAN YESID PATIÑO GÓMEZ, ocurrida el 2 de marzo de 2022, no el 26 de abril de 2022.
5. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
6. Se indique en el acápite de NOTIFICACIONES, el lugar de notificación física y electrónica del demandado JOSÉ GERMÁN PATIÑO CABRERA.
7. Se incluya un acápite de Emplazamiento, para los Herederos Indeterminados del causante GERMAN YESID PATIÑO GÓMEZ.
8. Se alleguen las constancias del envío de la subsanación de la demanda a los demandados.

Reprodúzcase la subsanación, con el escrito de la demanda debidamente integrada.

Se reconoce al doctor MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.07  
07:59:08 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

Gwr..



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Reducción Cuota alimentos No. 2001-00125-00P**

AVÓQUESE conocimiento de la demanda de REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderado judicial por el señor ELPIDIO LÓPEZ MENESES y proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, quien la rechazó por falta de competencia, teniendo en cuenta que este Despacho judicial, conoció y fijó la cuota de Alimentos que se pretende reducir, según sentencia del 2 de abril de 2002, emitida en el proceso con radicado 2001-00125-00-

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

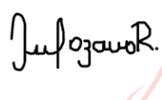
1. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda, advirtiéndole que en este caso el demandante corresponde al alimentante y la demandada a la alimentaria, quien ya es mayor de edad. (num 2 art 82 del CGP).
2. Se corrija la pretensión primera de la demanda, ya que deben estar encaminada a que se REDUZCA la cuota de alimentos fijada por este despacho, mediante sentencia del 2 de abril de 2002. No es procedente la modificación de la sentencia como está planteada la pretensión.
3. Se corrija el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que indica como demandada a la señora OLGA LUCÍA SAAVEDRA CRISTANCHO, progenitora de LIZZETE CAMILA LÓPEZ SANABRIA, quien para la fecha ya es persona mayor de edad, persona contra quien se dirige la demanda y a quien se debe notificar.
4. Se informe el canal digital y dirección física de notificaciones de la demandada LIZZETE CAMILA LÓPEZ SANABRIA
5. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada (art. 8 de la ley 2213 de 2022).

6. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección o sitio suministrado de la demandada.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con el escrito de subsanación integrado y remítase copia del presente auto y la subsanación a la parte demandada.

Se reconoce al doctor DIEGO ALEJANDRO CORREDOR BALAGUERA, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.08  
09:00:40 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**

Gwr..

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>03</b> FECHA <b><u>12 DE FEBRERO DE 2024</u></b>  ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



## JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Exoneración No. 2006-00125-00P (2024-00027-00)

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se modifique la pretensión primera de la demanda como quiera que la señora SANDRA ISABEL PONGUTA RODRÍGUEZ no es parte en este proceso y no es viable su vinculación debido a que los alimentarios son mayores de edad
2. Se aporte la prueba documental relacionada en el numeral 5, en medio electrónico de acuerdo a lo enunciado y enumerado en la demanda (art. 6 de la ley 2213 de 2022). No se aporta el registro civil de nacimiento de JUAN NICOLÁS BONILLA COCA.
3. Se indique el canal digital personal (correo electrónico personal o WhatsApp) donde puede ser notificado el demandado JUAN DAVID BONILLA PONGUTA como quiera que los correos electrónicos corresponden al INPEC.
4. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 8 de la ley 2213 de 2022). Igualmente, debe allegar las constancias de envío del escrito de subsanación de la demanda.
5. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para notificación de los demandados.

Reprodúzcase la demanda, con el escrito de subsanación debidamente integrado.

Se reconoce al doctor LEONARDO EFRFÉN MARTÍNEZ PIZÓN, como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.06  
11:44:32 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**

JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

Gwr..



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Impugnación de Paternidad 2024-00029-00**

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se presente un nuevo poder en el cual se indique contra quien se dirige la demanda, atendiendo lo dispuesto en el art. 403 del C.C. A su vez se invoca como facultades otorgadas las previstas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada.
2. Se aporte nuevo poder, debido a que el allegado adolece del reconocimiento de firma del poderdante. Tampoco se allega el correspondiente mensaje de datos proveniente del correo del poderdante en el cual otorga el poder. Tener en cuenta las previsiones del art. 74 del C.G.P, y/o del artículo 5 Ley 2213 de 2022.
3. Se modifique el encabezado de la demanda de acuerdo al art. 403 del C.C., es decir, que la demanda se dirige contra la menor de edad representada legalmente por su progenitora, señalando los nombres completos y su número de identificación.
4. Se indique en la parte introductoria de la demanda y pretensión segunda, la causal que se configura para el caso presentado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 248 del Código Civil Colombiano.
5. Se suprima del acápite de Anexos, los numerales 3 y 4, ya que no es necesario copia de la demanda para el traslado y archivo del juzgado.
6. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada (art. 8 de la ley 2213 de 2022). Igualmente, debe acreditar el envío del escrito de subsanación.
7. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada. Si la dirección electrónica suministrada corresponde a la demandada, no es necesario indicar

dirección física de una tercera persona para notificar. Basta con enviar la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada.

Reprodúzcase la demanda en un solo texto, debidamente integrado con la subsanación.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.06  
16:51:48 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>03</b> FECHA <b><u>12 DE FEBRERO DE 2024</u></b> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

Gwr.



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Pérdida Patria Potestad 2023-00389-00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal otorgado para tal fin, por tanto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo y en consecuencia el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por conducto de apoderada judicial, por la señora YOLANDA MEDINA LÓPEZ, en contra del señor JESÚS ENRIQUE PATIÑO MONGÜÍ, al no ser subsanada en oportunidad procesal.

SEGUNDO. REGISTRAR por Secretaría en el sistema Tyba, la salida de la presente demanda por rechazo.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.06  
10:22:51 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

Gwr..



## JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Sucesión No. 2023-00391-00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal otorgado para tal fin, por tanto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo y en consecuencia el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUÍS GILBERTO PRECIADO GÓMEZ, presentada por conducto de apoderada judicial, por el señor LUÍS CARLOS PRECIADO VARGAS, al no ser subsanada en oportunidad procesal y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REGISTRAR por Secretaría en el sistema Tyba, la salida de la presente demanda por rechazo.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

Gwr..



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Divorcio- Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Católico No. 2024-00011-00**

Subsanada la demanda dentro del término de ley, por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone,

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO o CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderado judicial por el señor OSCAR RENÉ GONZÁLEZ GUATIBONZA, contra la señora MARÍA PAULA NOSSA PONGUTA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

Notificar al Ministerio Público y Defensor de Familia.

Se reconoce al Doctor DIEGO LEANDRO JARRO BAUTISTA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.07 07:32:42  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b><u>03</u></b> FECHA <b><u>12 DE FEBRERO DE 2024</u></b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

Gwr



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2024-00012**

Visto el informe secretarial que antecede, y estando al despacho las diligencias se observa que en auto adiado del diecinueve (19) de enero de hogaño y dictado dentro del presente asunto, se señalaron los requisitos a subsanar para admitir la demanda Ejecutiva de Alimentos de la referencia.

Allegado dentro del término legal conferido la correspondiente subsanación de la demanda, se evidencia que se manifiesta en el oficio remisorio respectivo que fue acogido por la parte actora los requisitos citados en precedencia:

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

E. S. D.

**REF: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 2024-00012**  
**DE: MARILYN ANDREA TEQUIA VERDUGO**  
**CONTRA: EDGAR ALEXANDER CORREDOR GUERRERO**

**MARILYN ANDREA TEQUIA VERDUGO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Sogamoso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.590.216 de Sogamoso, CEL. 3124226023 actuando en calidad de madre y por consiguiente representante legal de mi menor hijo **LISNEY SARITA CORREDOR TEQUIA**, identificado con R.C No.1057.585.725 de Sogamoso, CEL. 3144226023 y con fundamento en la legitimación especial consagrada en el artículos 2º, 3º, 5º, 11 y 135 de la Ley 1098 de 2006, y demás normas concordantes, comedidamente manifiesto a usted que demando al señor **EDGAR ALEXANDER CORREDOR GUERRERO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.74.081.106 de Sogamoso, domiciliado y residente en Carrera 31 No. 6-25 cel 3134163025 Sogamoso -Boyacá email: [edgarcorre@gmail.com](mailto:edgarcorre@gmail.com) Encontrándome dentro del termino legal permitido y encontrando que le asiste razón al despacho me permito subsanar la demanda y allegar en copia íntegra corrigiendo las falencias presentadas.

#### NOTIFICACIONES

- El demandado EDGAR ALEXANDER CORREDOR GUERRERO en la carrera 31 No. 6-25 de la Ciudad de Sogamoso cel. 3134163025 email: [edgarcorre@gmail.com](mailto:edgarcorre@gmail.com).
- La suscrita recibirá notificaciones en la calle 2 No. 25-33 Sogamoso- Boyacá Teléfono 3132765942 correo electrónico email: [andreatequia07@gmail.com](mailto:andreatequia07@gmail.com)

Sin embargo, y realizada revisión exhaustiva de la subsanación tantas veces citada; encuentra el despacho que no fue acogida tal situación, especialmente

con lo que respecta a que se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado, situación que se denota no solo en el oficio remisorio; sino en el acápite de notificaciones tanto del escrito de demanda como de subsanación, tal como consta:

#### DOCUMENTALES

1. Copia del Registro civil de nacimiento de la menor LISNEY SARITA CORREDOR TEQUIA.
2. Copia del acuerdo de conciliación celebrado el día 24 de Mayo de 2011 de 2013.
3. Copia de la conciliación sin éxito de aumento de cuota de fecha 09 de Septiembre.

#### NOTIFICACIONES

- El demandado EDGAR ALEXANDER CORREDOR GUERRERO en la carrera 31 No. 6-25 de la Ciudad de Sogamoso cel. 3134163025 email: [edgarcorre@gmail.com](mailto:edgarcorre@gmail.com).
- La suscrita recibirá notificaciones en la calle 2 No. 25-33 Sogamoso- Boyacá Teléfono 3132765942 correo electrónico email: [andreatequia07@gmail.com](mailto:andreatequia07@gmail.com)

Del señor Juez,

  
MARILY ANDREA TEQUIA VERDUGO  
C.C. No. 1.057.590.216 de Sogamoso  
Cel. 3132765942  
[andreatequia07@gmail.com](mailto:andreatequia07@gmail.com)

Como quiera que dicho requisito es fundamental para el estudio de la procedencia de la admisión del presente proceso ejecutivo de alimentos, en lo tendiente al factor territorial para determinar la competencia del juez e igualmente para prevenir futuras nulidades inclusive; y como quiera que no fuese enmendado tal yerro, se rechazara la presente demanda ejecutiva de alimentos teniendo como referente lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso que establece: “...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales...”

En virtud de lo anterior, el Jgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora MARILY ANDREA TEQUIA VERDUGO como progenitora y representante legal de la menor LISNEY SARITA CORREDOR TEQUIA, contra el señor EDGAR ALEXANDER CORREDOR GUERRERO, por lo motivado *utsupra*.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por secretaria, archívense las presentes actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.06  
09:29:24 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>03</b> FECHA <b><u>12 DE FEBRERO DE 2024</u></b> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Filiación No. 2023-00343-00**

Se tiene que el término de la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante FERMIN ARISTOBULO TORRES PLAZAS, venció en silencio.

Desígnese al Dr. JAMES CAICEDO QUIJANO como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del causante. Comuníquese la designación advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales. Líbrese **TELEGRAMA**. Posesionado el curador, contabilícese el traslado de ley.

Requírase a la parte actora para que en el término de diez (10) días se sirva acreditar la notificación realizada a los demandados determinados del causante FERMIN ARISTOBULO TORRES PLAZAS.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.08 09:57:38  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ**

YHM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. <b>03</b> FECHA <b>12 DE FEBRERO DE 2024</b> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
---



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro. (2024).

Ref.: U.M.H.- L.S.P.H.. No. 2022-00123-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto signado el primero (1) de diciembre de 2023, mediante el cual se decidió rechazar de plano el incidente de nulidad., por cuanto no se invoca una causal taxativa de las previstas en el artículo 133 del C.G.P., como tampoco se cumplen los presupuestos del artículo 135 de la norma en cita.

### ANTECEDENTES.

Ante este Despacho la apoderada MARÍA EUGENIA OSORIO ZAPATA, en representación del señor MIGUEL ANTONIO HOLGUÍN DUEÑAS, presentó el 6 de septiembre de 2023, incidente de nulidad parcial contra el auto que decretó pruebas de objeciones a los inventarios y avalúos, emitido el 1 de septiembre de 2023, auto que dentro de las pruebas de oficio, inciso 6, se ordenó: *“Librese telegrama al señor Miguel Antonio Holguín Dueñas, comprador del inmueble de las partida primera y segunda de la compensación, para que permitan el ingreso al perito evaluador del inmueble Santa Ana identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-31152”*.

Manifiesta la incidentante, presentar oposición rotunda frente a la prueba pericial decretada en la propiedad de su poderdante y que fue decretada por este Despacho, con lo cual se incurre en flagrante vía de hecho.

Argumenta, que de acuerdo con lo advertido por la apoderada del señor LUÍS FELIPE HOLGUÍN, en diligencia de inventarios y avalúos, este Juzgado tuvo por probada la compensación por la venta en \$5.000.000, del bien con folio inmobiliario 095-31152 derechos y acciones enajenados mediante escritura 1556 del 5 de julio de 2022 por parte de LUÍS FELIPE HOLGUÍN, a favor de MIGUEL ANTONIO HOLGUÍN DUEÑAS, inmueble sobre el cual la demanda solicitó la valoración de unas presuntas mejoras.

Disiente la recurrente en que no existe providencia interlocutoria que vincule al señor MIGUEL ANTONIO HOLGUÍN DUEÑAS a un proceso de liquidación de un matrimonio para que esté obligado a dar ingreso a su inmueble sin ser parte del litigio judicial.

Enrostra al Despacho el contenido del artículo 413 del Código Penal, más aún cuando el inmueble objeto de disputa fue enajenado por el cónyuge en vigencia de la sociedad conyugal, según Escritura 1556 y de acuerdo con lo acreditado pro la demandada, de acuerdo con el documento expedido por el municipio de Mongüí, Departamento de Planeación, se deduce que el señor Luís Felipe no pudo realizar ningún tipo de mejoras, por no tener licencia de construcción.

Por las anteriores motivaciones, solicitó decretar la nulidad parcial del auto que abrió a pruebas el proceso de liquidación patrimonial.

Surtido el trámite de traslado por secretaría del incidente presentado, este Despacho se pronunció al respecto mediante auto emitido el 1 de diciembre de 2023, el cual rechazó de plano el incidente propuesto por carecer de legitimación para proponerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 del C.G.P., y no expresar de forma taxativa la causal de nulidad según lo previsto en el artículo 133 de la norma adjetiva.

Contra el auto que rechazó de plano el incidente de nulidad, dentro del término legal, (7-12-2023), se interpuso el recurso de reposición en subsidio el de apelación, sin embargo, la recurrente manifiesta aceptar la apreciación hecha por el Despacho, de que la nulidad invocada no es taxativa a la luz del artículo 133 del C.G.P.

Disiente de las pruebas de oficios, respecto de que estas quedan intactas, sobre las cuales no se admite pronunciamiento de las partes. Aduce que como se vincula al trámite de la liquidación, a su cliente, quien no tiene nada que ver con los problemas que el asisten a las partes involucradas en el proceso, por tanto, nada tiene que ver con el proceso y no existe legitimación por pasiva para que esté obligado a dejar entrar el señor Perito al inmueble de su propiedad, cuando no ha sido vinculado como litisconsorte al presente trámite.

Finalmente, indica que su cliente tiene el asesoramiento y autorización para no dejar ingresar a ninguna persona al predio, ya que no es parte demandada y se estaría violando el debido proceso. En su sentir, las mejoras y compensaciones deben ser probadas por las partes y el señor MIGUEL ANTONIO HOLGUÍN, debe ser desvinculado probatoriamente del presente trámite.

Surtido por secretaría el trámite de traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con las previsiones del artículo 110 del C.G.P.; las partes guardaron silencio frente al mismo, por lo que se procede a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P, procede contra los autos que dicte el Juez o Tribunal que los emite, se busca que éste sea revocado o reformado, debe interponerse en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con expresión de las razones que sustentan el recurso.

En este caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito dentro del término de los tres días de que trata la citada ley (auto 1 de diciembre, notificado por Estado No. 42 del 4 de diciembre, recurso interpuesto el 7 de diciembre de 2023) por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene sustento jurídico.

Con el objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto signado 1 de diciembre de 2023, visible a PDF No.04 Incidente de nulidad, debe tener en cuenta la memorialista lo siguiente:

El artículo 133 del C.G.P.; taxativamente en los numerales 1 al 8, expresa las causales de nulidad, aspecto en el cual la recurrente acepta la decisión proferida en auto del 1 de diciembre de 2023.

Igualmente, este Despacho, se reafirma para mantener incólume la decisión recurrida los presupuestos del artículo 135 del C.G.P., sobre los requisitos para alegar la nulidad, norma que señala:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Subraya y sombrea el Juzgado)

Para este caso, la apoderada del señor MIGUEL ANTONIO HOLGUÍN, no citó la causal del art. 133 del C.G.P. para que se pueda acceder a tramitar la nulidad presentada motivo por el cual, con fundamento en el último inciso de la norma transcrita este Despacho rechazó de plano la nulidad presentada.

En cuanto al disenso presentado frente a lo acotado por este Despacho, respecto de las pruebas de oficio, téngase en cuenta que estas son facultativas del Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.G.P, además, las pruebas de oficio no admiten recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 169 de la obra antes referida, que en su inciso segundo indica:

**“Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.** Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

Por lo antes expuesto, no se recurre el auto atacado y se procederá a conceder la apelación del auto objeto de estudio, teniendo en cuenta que está taxativamente previsto en el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., el cual señala:

“El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”, apelación que se concede ante el Superior, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3, artículo 322 y numeral 2 del artículo 323 y artículos 324 y 326 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No **REPONER** el auto emitido el 1 de diciembre de 2023, el cual rechazó de plano el incidente de nulidad, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN**, en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el Superior- **HONORABLE TRIBUNAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**- Por secretaría cúmplase el trámite del numeral 3, artículo 322 y 326 del C.G.P., y en debida oportunidad remítase el expediente para lo pertinente, tal como lo indica el artículo 324 de la norma antes citada.

**NOTIFÍQUESE.**

*Juzgado R.*

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.07 15:45:40  
-05'00

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**  
**(4)**

*gwr*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>03</b> FECHA <b><u>12 DE FEBRERO DE 2024.</u></b> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO. Secretario
--

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO**

---

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Investigación de Paternidad No. 2023-00356-00**

Del estudio de la correspondencia allegada como copia por el apoderado demandante, mediante la cual pretende acreditar la notificación personal al demandado, advierte este Despacho que es apenas un pantallazo que demuestra el envío por WhatsApp a su contraparte, actuación que no materializa lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

De la norma citada y en aplicación de la misma al caso que nos ocupa, se podría concluir que la parte demandante cumplió con la carga procesal tal como lo consagra el inciso primero del referido artículo; no obstante, se abstuvo de acreditar lo dispuesto en el inciso cuarto (ibídem) acerca de “*utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos*”, puesto que a todas luces sólo existe prueba del envío del correo electrónico.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, que efectuó el Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo

806 del 4 de junio de 2020, que entre otros, resolvió “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Atendiendo tal pronunciamiento, le es dable determinar a este Despacho que, dentro del presente caso, al no acreditarse por ningún medio el acuse de recibido del medio electrónico utilizado, no puede este Juzgado tener por notificado al demandado ni, en consecuencia, se podrá contabilizar el término de traslado.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades procesales, se *REQUIERE* a la parte actora para que, en el término de diez (10) días, acredite la notificación a su contraparte en debida forma, esto es, allegando evidencia no solo del envío de la misma al medio electrónico utilizado, sino que también deberá adjuntar prueba del acuse de recibido o confirmación de lectura del mensaje, teniendo en cuenta el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

  
Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.08  
15:16:30 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL  
No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**  
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

YHM



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro. (2024).

**Ref.: Sucesión. No. 2023-00353-00**

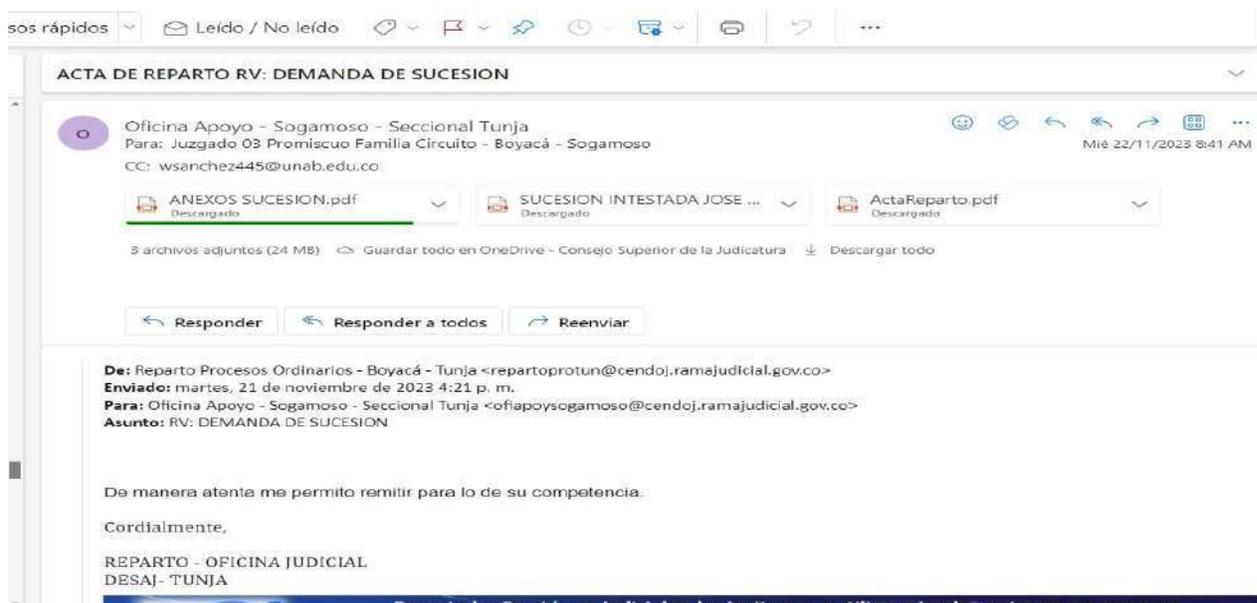
Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que el memorialista solicita revocar el auto de rechazo emitido por este Despacho se entenderá que se presenta recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN.

En consecuencia, se procede a resolver sobre los recursos propuestos contra el auto signado el diecinueve (19) de enero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en oportunidad procesal, es especial por no haber aportado los mandatos poder, otorgados a la recurrente Abogada WENDY YURANI SÁNCHEZ CARO, quien carecía de derecho de postulación para presentar la demanda de sucesión intestada de los Causantes JOSÉ ROSARIO LIZCANO SANTOS y MARÍA DE LAS MERCEDES BARRERA BARRERA.

### **ANTECEDENTES.**

Por reparto efectuado el 22 de noviembre de 2023, corresponde a este Despacho conocer de la demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes JOSÉ ROSARIO LIZCANO SANTOS y MARÍA DE LAS MERCEDES BARRERA BARRERA.

Del correo remitido por la Oficina de Apoyo judicial, el 22 de noviembre de 2023, (Ver captura de pantalla), se allegaron 3 archivos PDF, rotulados: a) Anexos Sucesión, el cual consta de 64 folios; b) archivo sucesión testada, que contiene el libelo de la demanda en 11 folios y c) archivo Acta de Reparto en un folio, para un total de 76 folios allegados al Despacho.



De la organización de la carpeta digital, archivo PDF 01, este contiene 76 folios, archivo que inicia con el registro civil de nacimiento de MIGUEL ÁNGEL MONROY LIZCANO, que es el primer documento que contiene el archivo inicial denominado Anexos Sucesión.

Mediante auto signado el primero de diciembre de 2023, se enlistó cada una de las deficiencias encontradas y que debían ser objeto de subsanación, en un plazo de cinco días.

El 12 de diciembre de 2023, se presenta escrito de subsanación en el cual la recurrente se refiere a cada uno de los puntos indicados en el auto que inadmitió la demanda y aporta evidencia del correo del perito evaluador que indica que entregaría el dictamen hasta el 16 de diciembre, sin que se aporten los poderes a que se ha referido el Despacho.

El 18 de diciembre allega el informe de avalúo solicitado para esta clase de proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., prueba presentada por fuera del término de subsanación concedido, el cual vencía el 12 de diciembre de 2023.

El 19 de enero de 2024, esta célula judicial emitió auto que rechaza la demanda, al encontrar que con el escrito de subsanación y documento allegado el 18 de diciembre (extemporáneo, no se aportaron los poderes requeridos para iniciar el proceso, lo que se traduce en falta de derecho de representación de la abogada WENDY YURANI SÁNCHEZ CARO, para presentar la demanda, objeto de estudio.

Manifiesta la togada, mediante escrito presentado el 25 de enero de 2024, que se debe revocar el auto emitido el 19 de enero de 2024 y se dé paso a la admisión de la demanda, ya que fue subsanada y los poderes presentados y requeridos en el numeral 1 del auto atacado, reúnen los requisitos de ley.

Igualmente, disiente respecto de no haber tenido en cuenta el avalúo presentado el 18 de diciembre, pues solicitó plazo para presentarlo, ya que, dentro de los cinco días otorgados para subsanar la demanda, al perito no le era posible entregarlo, por lo que solicitó un término adicional para su entrega y con la demanda petición se ordenara de oficio la realización del avalúo.

Por las anteriores motivaciones, solicita se revoque el auto objeto de censura y se conceda la apelación del auto atacado, por estar previsto en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES:**

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P, procede contra los autos que dicte el Juez o Tribunal que los emite, se busca que éste sea revocado o reformado, debe interponerse en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con expresión de las razones que sustentan el recurso.

En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito dentro del término de los tres días de que trata la citada ley (*auto 19 de enero de 2024, notificado por Estado No. 01 del 22 de enero de 2024, escrito presentado el 25 de enero del 2024*) por lo que es procedente entrar a estudiar si la reposición interpuesta tiene sustento jurídico.

Con el objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto signado 19 de enero de 2024, que obra a PDF No.06 que rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en su totalidad, se debe tener en cuenta la memorialista lo siguiente:

El artículo 89 del C.G.P.; sobre anexos de la demanda, en su numeral 1, señala que a la demanda debe acompañarse: *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado”*.

Es por esto que, en el auto adiado primero de diciembre de 2023, en su numeral 1, se solicitó se aportara el poder otorgado por los solicitantes del proceso, y que reuniera los requisitos del artículo 5 del decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Advierte el Despacho, que la aquí apelante, no ha entendido que, con la presentación de la demanda, ni con el escrito de subsanación, no presentó o allegó los mandatos poder que se requieren para iniciar el proceso, luego carece de derecho de representación, para incoar la demanda, poderes que tan solo allega con el escrito de apelación presentado el 25 de enero de 2024, es decir, de forma extemporánea.

Cabe señalar frente al enrostramiento de no haber dado plazo para presentar el avalúo que para los procesos de sucesión prevé el numeral 6 del art. 489 del C.G.P, que este es un requisito previsto por el legislador para la admisión de los procesos de sucesión, ya que el mismo permite determinar la competencia del proceso en razón de la cuantía. Por otra parte, para el proceso podía llegar el avalúo catastral, lo cual no se hizo. Así mismo, el artículo 90 ibídem, indica cuándo se debe inadmitir la demanda, para el sub judice, con la demanda presentada no se acompañaron los anexos ordenados por ley (entre ellos los poderes y avalúo).

Por otra parte, al haberse señalado los defectos que causaron la inadmisión, el legislador ha previsto que se conceden cinco (5) días para subsanar (*términos taxativos por ley, no facultativos*), so pena de rechazo, lo cual ha ocurrido en el presente caso, ya que no se allegaron con la presentación de la demanda, ni con el escrito de subsanación, los poderes que le fueron otorgados a la abogada WENDY YURANI SÁNCHEZ CARO, luego, carece de derecho de representación para incoar la demanda.

Por lo antes expuesto, no se recurre el auto atacado y se procederá a conceder la apelación del auto objeto de estudio, teniendo en cuenta que está taxativamente previsto en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., el cual señala: “*El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”, apelación que se concederá ante el Superior, en el efecto suspensivo, tal como lo indica el artículo 90 del C.G.P., en consonancia con lo previsto en el numeral 3, artículo 322 y artículos 324 y 326 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No REPONER el auto emitido el 19 de enero de 2024, el cual rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en su totalidad dentro del término de ley otorgado y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN, en el efecto SUSPENSIVO, ante el Superior- HONORABLE TRIBUNAL DE SANTA ROSA DE VITERBO- Por secretaría cúmplase el trámite del numeral 3, artículo 322 y 326 del C.G.P., y en debida oportunidad remítase el expediente para lo pertinente, tal como lo indica el artículo 324 de la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE.

  
Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.08  
09:44:28 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ.

*gwr*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024.**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO.  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: DIVORCIO No. 23-  
206**

Téngase en cuenta que el demandado se notificó conforme el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y contestó demanda en tiempo. Se reconoce como su apoderado a la Dra. GLORIA AMANDA CESPEDES MURCIA en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Así mismo, téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio en el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Para continuar con el trámite legalmente establecido, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., la cual tendrá lugar el día 30 de abril del año en curso, a las 2:00 p.m.

Se les indica, a las partes e interesados que la audiencia se celebrará de manera presencial, en la sala de audiencias de la sede del Juzgado, donde deberán acudir las partes y sus apoderados en la hora y fecha señalada.

De pretender alguna de las partes, intervinientes y/o interesados, dentro del presente asunto, que se permita su participación vía electrónica a través del aplicativo Lifesize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales, deberá hacer su respectiva solicitud debidamente justificada, dentro de los tres días siguientes a la publicación del presente auto; de guardarse silencio se entenderá que acudirán de forma presencial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2024.02.09  
11:22:40 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00258-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos memorial suscrito por la Defensora de Familia en representación de la parte demandante, y en el que allega diligencias de notificación al demandado.

Del estudio de la pieza procesal citada en precedencia, se evidencia que lo allegado es solo el mensaje de datos notificadorio enviado al demandado (el cual se envió con copia al despacho inclusive), sin embargo, el despacho hecha de menos que se haya adjuntado prueba del acuse de recibido o confirmación de lectura del mensaje de datos correspondiente; como cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia de lo expuesto en sentencia C-420 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Nótese que las diligencias de notificación fueron allegadas el día veintiséis (26) de enero del año que avanza; sin embargo no se avizora que haya sido allegada la certificación o prueba del acuse de recibido o confirmación de lectura del mensaje en comento; impidiendo un efectivo y acertado conteo de términos.

Lo anterior, no quiere decir nada distinto a que la constancia allegada; se resume en una copia del envío de notificación a la parte ejecutada, pero sin embargo no materializa los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, se itera que el apoderado de la parte actora se abstuvo de acreditar lo dispuesto en el artículo cuarto (ibidem) acerca de “*utilizar sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos*”, tal como ya se ha motia

Finalmente, y por todo lo expuesto, es del caso **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de diez (10) días, acredite la notificación a su contraparte en debida forma; esto es, allegando evidencia no solo del envío de la comunicación respectiva; sino que también deberá adjuntar prueba del acuse de recibido o confirmación de la lectura del mensaje, teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020.

Para cumplimiento de lo anterior, podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU), servicios que son prestados por empresas como Interrapidísimo, Servientrega y otras, que emiten certificado de entrega, lectura y acuse de recibido de la correspondencia.

Póngase en conocimiento la presente providencia a la Defensora de Familia.  
**TELEGRAMA.**

NOTÍFIQUESE

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.08  
10:04:27 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>03</b> FECHA <b><u>12 DE FEBRERO DE 2024</u></b> OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: N° Desheredamiento 2023-00292-00**

Se agrega a los autos el documento que antecede, a través del cual el apoderado de la parte actora pretende acreditar la notificación personal a la demandada.

Del estudio del documento adosado, advierte el Despacho que el mismo no demuestra la materialización de la notificación ordenada, puesto que apenas es un pantallazo que demuestra el envío del correo electrónico a la contraparte, diligenciamiento que a juicio de la suscrita carece de validez jurídica y no cumple con lo establecido en las normas que regulan la notificación personal, como lo es el art. 8º de la Ley 2213 de 2022. Normatividad que preceptúa:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)***

Del análisis al canon citado y en aplicación al asunto en cuestión, el apoderado de la parte demandante debe acreditar evidencia no sólo del envío de la notificación, sino también **del acuse de recibido o confirmación de lectura** y que en dicha constancia de notificación personal se pueda corroborar si se envió la providencia que se pretende notificar y la copia de la demanda junto con sus anexos. Además, si pretende hacer la notificación personal mediante mensaje de datos, no debe hacer alusión al art 291 del C.G.P, pues esta actuación se realiza por medio físico, por lo tanto, no debe hacer la notificación de manera mixta, esto, teniendo en cuenta que la contabilización de términos es diferente.

De esta forma, se REQUIERE a la parte actora para que, dentro del término de diez (10) días, acredite la notificación a su contraparte en debida forma, esto es, allegando evidencia no solo del envío de la misma al correo de la demandada, sino que también deberá adjuntar prueba del acuse de recibido o confirmación de lectura del mensaje, teniendo en cuenta el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020. Para ello podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU), servicios que son prestados por empresas como Interrapidísimo, Servientrega y otras, que emiten certificado de entrega, lectura y acuse de recibido de la correspondencia.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.09 14:34:22  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. **03** FECHA: **12 DE FEBRERO DEL 2024**  
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Interdicción No. 2007-00354-00**  
**Revisión de Sentencia**

Se agrega a autos la contestación del requerimiento realizado al guardador del mismo se extrae que no precisó los actos jurídicos sobre los que va versar el apoyo por tal razón, se dispone:

**REQUERIR** por el medio más expedito a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días determine los actos jurídicos en concreto sobre los que versa el apoyo solicitado, así mismo sus alcances y plazos (art. 586 o 396 del C.G: del P.)

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.08 09:32:52  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

YHM

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Adjudicación de Apoyo No. 2023-00358-00**

Después de una espera prudencial el señor curador JAVIER RICARDO ALVAREZ BERNAL nombrado en auto del 15 de diciembre de 2023, no compareció al cargo designado es del caso relevarlo para tal fin se designa al Dr. JAMES ALFREDO CAICEDO, como CURADORA AD-LITEM a fin de que represente al demandado ante la imposibilidad que tiene para manifestar su voluntad o preferencia, atendiendo lo dispuesto el art 55 del C.G: del P. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales. Líbrese **TELEGRAMA**. Posesionado el curador, contabilícese el traslado de ley.

Una vez se notifique, désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días de traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.08  
15:15:12 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

YHM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. <b>03</b> FECHA <b>12 DE FEBRERO DE 2024</b> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Alimentos No. 2020-00045-00**

Se agrega a autos el oficio proveniente del Coordinador Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, con base en el mismo se aclara, que el contenido del oficio No. 003, del 02 de enero de 2024, ratifica la orden dada con oficio 120 del 09 de febrero de 2021, es decir que para ese año la cuota de alimentos se concilio en el valor de \$450.000, y esta ha ido aumentando con el IPC en enero de cada año, por tal razón para este año la cuota de alimentos ya está en el valor de \$ 587.542. Este valor al igual que los adicionales debe ser consignado en la cuenta individual de la demandante del Banco Caja Social No. 24105351212. Líbrese oficio realizando estas aclaraciones anexando los oficios 120 del 09 de febrero de 2021, 1042 del 17 de julio de 2023 y 003 del 02 de enero de 2024.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.09 11:06:11  
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ**

YHM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2020-00082-00**

Agréguese a los autos el memorial que antecede.

Sobre la liquidación de crédito presentada en el presente asunto, y vencido en silencio el término de traslado conferido; encuentra el despacho ciertas falencias; las cuales de conformidad a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P procede a modificar en los siguientes términos:

Incr	2021	Cuota	ropa	educación	pago	debe	saldo a favor	No. Meses	interes mensual	total intereses
	Mayo	\$ 337.881,00	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 32.880,00	17	\$ -	\$ -
	junio	\$ 337.881,00	\$ 229.760,00	\$ -	\$ 370.761,00	\$ 196.880,00	\$ -	16	\$ 984,40	\$ 15.750,40
	Julio	\$ 337.881,00	\$ -	\$ 2.036.500,00	\$ 2.370.761,00	\$ 3.620,00	\$ -	15	\$ 18,10	\$ 271,50
	Agosto	\$ 337.881,00	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 32.880,00	14	\$ -	\$ -
	Septiembre	\$ 337.881,00	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 32.880,00	13	\$ -	\$ -
	Octubre	\$ 337.881,00	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 32.880,00	12	\$ -	\$ -
	Noviembre	\$ 337.881,00	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 32.880,00	11	\$ -	\$ -
	diciembre	\$ 337.881,00	\$ 229.760,00	\$ -	\$ 520.761,00	\$ 46.880,00	\$ -	10	\$ 234,40	\$ 2.344,00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 337.881,00</b>	<b>\$ 229.760,00</b>	<b>\$ 567.641,00</b>	<b>\$ 5.116.088,00</b>	<b>\$ 247.380,00</b>	<b>\$ 164.400,00</b>		\$ 1.236,90	\$ 18.365,90

Incr	2022	Cuota	ropa	educacion	pago	debe	saldo a favor	No. Meses	interes mensual	total intereses
5,62%	enero	\$ 356.869,91	\$ -	\$ 2.340.910,00	\$ 2.370.761,00	\$ 327.018,91	\$ -	9	\$ 1.635,09	\$ 14.715,85
	febrero	\$ 356.869,91	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 13.891,09	8	\$ -	\$ -
	marzo	\$ 356.869,91	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 13.891,09	7	\$ -	\$ -
	abril	\$ 356.869,91	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 13.891,09	6	\$ -	\$ -
	mayo	\$ 356.869,91	\$ -	\$ -	\$ 370.761,00	\$ -	\$ 13.891,09	5	\$ -	\$ -
	junio	\$ 356.869,91	\$ 242.672,51	\$ -	\$ 370.761,00	\$ 228.781,42	\$ -	4	\$ 1.143,91	\$ 4.575,63
	julio	\$ 356.869,91	\$ -	\$ 2.340.910,00	\$ 370.761,00	\$ 2.327.018,91	\$ -	3	\$ 11.635,09	\$ 34.905,28
	agosto	\$ 356.869,91	\$ -	\$ -	\$ 2.370.761,00	\$ -	\$ 2.013.891,09	2	\$ -	\$ -
	septiembre	\$ 356.869,91	\$ -	\$ -	\$ 743.761,00	\$ -	\$ 386.891,09	1	\$ -	\$ -
	Octubre	\$ 356.869,91	\$ -	\$ -	\$ 743.761,00	\$ -	\$ 386.891,09	0	\$ -	\$ -
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.854.959,28</b>	<b>\$ 242.672,51</b>	<b>\$ 2.340.910,00</b>		<b>\$ 2.882.819,24</b>	<b>\$ 2.843.237,63</b>			\$ 54.196,76

DEUDA	\$ 3.130.199,24
INTERESES	\$ 72.562,66
SALDO A FAVOR	\$ 3.007.637,63
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 195.124,28</b>

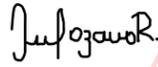
Se advierte que los últimos recibos aportados, y correspondientes a presuntos bauchers del Banco Caja Social por valor de \$900.000 y de \$600.000 no fueron tenidos en cuenta, por cuanto no es posible verificar su fecha de pago.

De otro lado, y como quiera que en auto del 22 de octubre de 2021 se ordenara seguir adelante la ejecución por la suma de \$7.737.363 correspondiente a las cuotas alimentarias, mudas de ropa y 50% de educación causadas desde septiembre de 2013 hasta abril de 2021, por lo que a dicho valor se le debe sumar el valor de \$195.124,28, que arroja la presente liquidación, para un total de \$7.932.487,28 que es lo que adeuda el demandado hasta el mes de octubre de

2022.

Por todo lo expuesto, se aprueba la liquidación de crédito aquí modificada; señalando que de existir títulos judiciales a favor de la parte demandante, se deberá realizar la respectiva entrega, previa identificación y constancias.

NOTIFÍQUESE



Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.08  
11:16:06 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Sucesión No. 2018-00305-00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede se agrega a los autos la solicitud de entrega de bienes a los adjudicatarios, presentados por la Dra. María Albertina Aguirre Alvarado.

Revisado el expediente, se tiene que la sentencia de partición fue objeto de aclaración, de acuerdo con la nota devolutiva realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, aclaración que fue remitida con el Oficio 1115 del 8-08-2023, sin que a la fecha los interesados hayan allegado las constancias de su registro.

En consecuencia, con lo previsto en el artículo 512 del C.G.P., no se accede a la solicitud de entrega de bienes a los adjudicatarios, como quiera, que no obra en el expediente certificados de tradición y libertad de los inmuebles adjudicados en los que conste el registro de la partición y su correspondiente aclaración.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.07  
08:58:39 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ.**

Gwr..

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>03</b> FECHA <b><u>12 DE FEBRERO DE 2024</u></b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2017-00214**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial presentado por la parte actora.

Del estudio de lo solicitado, se dispone **ACCEDER** a la solicitud de cambio de cuenta efectuada por la demandante, y en consecuencia se dispone **OFICIAR** a **COLPENSIONES** para que de manera **inmediata** se sirva realizar los descuentos ordenados en el proceso de referencia la Cuenta de Ahorros No. 35800004583 de Bancolombia, la cual es titularidad de la demandante. Para tal fin, alléguese copia del documento Z46 obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.08  
11:23:58 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Sucesión No. 2020-00089-00**

Agréguese a los autos la aclaración al trabajo de partición presentado por el Partidor designado Dr. JAMES ALFREDO CAICEDO QUIJANO, aclaración realizada de acuerdo con la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, mediante oficio calendado 12 de octubre de 2023.

Surtido el traslado respectivo a las partes del escrito de aclaración presentado por el señor Partidor, se observa que las partes intervinientes guardaron silencio frente al mismo. En consecuencia, este Despacho judicial dispone:

**PRIMERO:**       **INCORPORAR** al proceso la anterior aclaración al trabajo de partición y para todos los efectos legales y registrales el presente auto hace parte integral de la sentencia emitida 17de agosto de 2023

**SEGUNDO:**   **EXPEDIR** por secretaría y a costa de los interesados las correspondientes copias de la Aclaración del trabajo de partición y la presente providencia con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y para la Notaría que señalen los interesados, para que sea inscrita y protocolizada la partición de los bienes de los causantes GUSTAVO LÓPEZ PEÑA y LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ DE LÓPEZ.

**TERCERO:**     **EXPEDIR** los correspondientes oficios de levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto., verificando por secretaría la existencia de remanentes y dejando los mismos a disposición de la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE,**

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.07  
09:24:24 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

*gwr.*

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00181-00

Agréguese a los autos el memorial que antecede.

Sobre la liquidación de crédito presentada en el presente asunto, y vencido el traslado que consagra el artículo 110 del estatuto procesal vigente, encuentra el despacho ciertas falencias; las cuales de conformidad a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P procede a modificar en los siguientes términos:

2022	CUOTA	PAGO	DEBE	SALDO A FAVOR	NO.MESES	INT.TOTAL	INT.MENSUAL
DICIEMBRE	\$ 300.000,00	\$ -	\$ 300.000,00	\$ -	13	\$ 1.500,00	\$ 19.500,00
TOTAL			\$ 300.000,00				\$ 19.500,00
2023	CUOTA	PAGO	DEBE	SALDO A FAVOR	NO.MESES	INT.TOTAL	INT.MENSUAL
ENERO	\$ 339.360,00	\$ -	\$ 339.360,00	\$ -	12	\$ 1.696,80	\$ 20.361,60
FEBRERO	\$ 339.360,00	\$ -	\$ 339.360,00	\$ -	11	\$ 1.696,80	\$ 18.664,80
MARZO	\$ 339.360,00	\$ -	\$ 339.360,00	\$ -	10	\$ 1.696,80	\$ 16.968,00
ABRIL	\$ 339.360,00	\$ -	\$ 339.360,00	\$ -	9	\$ 1.696,80	\$ 15.271,20
MAYO	\$ 339.360,00	\$ -	\$ 339.360,00	\$ -	8	\$ 1.696,80	\$ 13.574,40
JUNIO	\$ 339.360,00	\$ -	\$ 339.360,00	\$ -	7	\$ 1.696,80	\$ 11.877,60
JULIO	\$ 339.360,00	\$ -	\$ 339.360,00	\$ -	6	\$ 1.696,80	\$ 10.180,80
AGOSTO	\$ 339.360,00	\$ -	\$ 339.360,00	\$ -	5	\$ 1.696,80	\$ 8.484,00
SEPTIEMBRE	\$ 339.360,00	\$ 1.177.449,00	\$ -	\$ 838.089,00	4	\$ -	\$ -
OCTUBRE	\$ 339.360,00	\$ 1.177.449,00	\$ -	\$ 838.089,00	3	\$ -	\$ -
NOVIEMBRE	\$ 339.360,00	\$ -	\$ 339.360,00	\$ -	2	\$ 1.696,80	\$ 3.393,60
DICIEMBRE	\$ 339.360,00	\$ 969.342,00	\$ -	\$ 629.982,00	1	\$ -	\$ -
TOTAL			\$ 3.054.240,00	\$ 2.306.160,00			\$ 118.776,00

DEUDA	\$ 3.354.240,00
INTERESES	\$ 138.276,00
SALDOS A FAVOR	\$ 2.306.160,00
TOTAL DEUDA	\$ 1.186.356,00

A diciembre de 2023, la deuda asciende a \$1.186.356,00 a cargo del demandado.

Previa verificación y constancias, entréguese los títulos que llegasen a obrar a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



Firmado digitalmente por  
Jenny Lucía Lozano  
Rodríguez  
Fecha: 2024.02.08  
10:10:45 -05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ (2)**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **03** FECHA **12 DE FEBRERO DE 2024**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO  
Secretario

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



## JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2024-00035-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte nuevo poder en el que se aclare la calidad en la que actúa la demandante, como quiera que los únicos que sustentan la representación legal del menor en cuyo favor se actúa son sus padres por ser éstos quienes ejercen la patria potestad.
2. Se modifique el encabezado de la demanda en el mismo sentido antes indicado como quiera que para que la demandante ostente la calidad de guardadora del menor, el menor debe carecer de representantes legales y mediar sentencia de guarda en la cual se le haya designado en tal calidad.
3. Se tenga en cuenta la siguiente tabla, a efectos de liquidar las cuotas alimentarias y de vestuario a ejecutar:

AÑO	AUMENTO SLMV	CUOTA	ROPA
2010	-	\$ 150.000,00	\$ 100.000,00
2011	4,00%	\$ 156.000,00	\$ 104.000,00
2012	5,80%	\$ 165.048,00	\$ 110.032,00
2013	4,02%	\$ 171.682,93	\$ 114.455,29
2014	4,50%	\$ 179.408,66	\$ 119.605,77
2015	4,60%	\$ 187.661,46	\$ 125.107,64
2016	7,00%	\$ 200.797,76	\$ 133.865,17
2017	7,00%	\$ 214.853,61	\$ 143.235,74
2018	5,90%	\$ 227.529,97	\$ 151.686,65
2019	6,00%	\$ 241.181,77	\$ 160.787,84
2020	6,00%	\$ 255.652,67	\$ 170.435,11
2021	3,50%	\$ 264.600,52	\$ 176.400,34
2022	10,07%	\$ 291.245,79	\$ 194.163,86
2023	16,00%	\$ 337.845,11	\$ 225.230,08
2024	12,07%	\$ 378.623,02	\$ 252.415,35

4. Se indique si se pretende librar mandamiento de pago por las cuotas que se sigan causando, y de conformidad a lo reglado en el artículo 431 del C.G.P; evento en el cual, deberá incluirse una pretensión en tal sentido.

Reprodúzcase la demanda con el escrito de subsanación inmerso

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por  
Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.09 10:59:47  
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <b>03</b> FECHA <b><u>12 DE FEBRERO DE 2024</u></b> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
---



## JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

---

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

*Ref.: Sucesión. No. 1984.-00199-00*

Visto el informe secretarial que antecede, acorde con lo solicitado por el Dr. Ladino Romero, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, con fecha 18 de diciembre hizo devolución del Comisorio No 061, agregado en su respectiva carpeta digital, los términos previstos en el artículo 40 del C.G.P., empiezan a correr con el auto que ordena agregar la devolución del comisorio.

Como quiera que con antelación a la devolución del Despacho comisorio No. 061 ordenado para la entrega de los bienes adjudicados en esta sucesión, la señora MARÍA CRISTINA VILLA ROJAS DE ÁLVAREZ, otorga poder al ABOGADO HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA, para que continúe con su representación en el proceso, el Juzgado le reconoce personería al citado profesional del derecho, en los términos y efectos a que se contrae el poder.

Se incorpora al expediente los escritos de incidente de restitución de la posesión, presentados con fundamento en el artículo 309 del C.G.P., frente al cual, este Despacho considera:

El art. 127 del C.G.P. establece que “Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano (...)”

El numeral 4 del art. 308 del C.G.P. señala: “*Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas (...):*”

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, *en la que no se admitirá ninguna oposición* y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50”. (subraya y sombrea el Juzgado)

A su vez el art. 309 de la misma codificación en el que se contempla la solicitud de restitución de la posesión enlista las reglas a las que se someterán las oposiciones.

En consecuencia y con fundamento en el art. 130 del C.G.P. se rechaza de plano el incidente propuesto por improcedente, como quiera que los bienes descritos

en los memoriales que anteceden estaban secuestrados y se ordenó su entrega a través de una diligencia en la cual no se admite ninguna clase de oposición.

NOTIFÍQUESE.

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia  
Lozano Rodriguez  
Fecha: 2024.02.09  
11:21:40 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ (2)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Suc. No. 1.984.-00199-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, mediante oficio No. 1891 del 18 de diciembre de 2023, hizo devolución del Despacho Comisorio No. 061, con radicado interno No. 157594003004-2023-00102-00 (J04 SOGAMOSO), el cual fue debidamente diligencia mediante subcomisión otorgada a la Inspección Segunda Municipal de Policía de la ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del C.G.P., se agrega al expediente para que haga parte del mismo y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente  
por Jenny Lucia Lozano  
Rodriguez  
Fecha: 2024.02.09  
11:24:20 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ  
JUEZ (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 03 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2024

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO  
Secretario

gwr.